

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 28 de junio de 1960: en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Figueras y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por don Jaime Urbanell Trayter, mecánico, y su esposa doña Joaquina Blázquez Bagué, sin profesión especial, con don Alberto Ubach Ginjaume, Agente comercial colegiado, todos vecinos de Figueras, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Ubach, representado por el Procurador don Fernando Pardo Gómez, con la dirección del Letrado don Alberto Fernández, y no habiendo comparecido ante este Supremo Tribunal la parte recurrida:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 6 de junio de 1958 en el Juzgado de Primera Instancia de Figueras, el Procurador don José Jau Carreras, a nombre de los consortes don Jaime Urbanell Trayter y doña Joaquina Blázquez Bagué, formuló contra don Alberto Ubach Ginjaume, demanda que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos: Que los actores adquirieron por compra, según escritura autorizada en 26 de julio de 1954, la casa de varias viviendas, compuesta de planta baja, entresuelo interior y dos pisos, con un patio y cobertizo o corral unido a la misma, situada en Figueras, en su calle de Vilallonga, número 6 antiguo y 8 moderno; que una de las causas principales que indujo a la compra de referencia, fué la necesidad de disponer los demandantes de una casa propia y adecuada—única que poseían en pleno dominio—en la que pudieran instalarse cómodamente e higiénicamente con sus hijos y con miras al entonces próximo matrimonio concertado por su hijo, toda vez que en su anterior domicilio de la avenida de José Antonio no podían continuar, por su vetustez y peligrosidad y semirruina, aparte de la anomalía de pertenecer profundamente la nuda propiedad a todos los hermanos Urbanell Trayter, y el usufructo a la común madre doña Mercedes Trayter Iyer, la cual se vió igualmente obligada a abandonar aquella vivienda porque precisaba obras de verdadero empuje que ninguno de los copropietarios quería o podía aportar, con tanto mayor motivo cuando alguno de ellos se hallaba en el extranjero y al se consiguió su aquiescencia para la práctica de las obras ni su contribución a ellas; que la casa en cuestión venía ocupada por el demandado en virtud de dos distintos contratos de arrendamiento: el uno, de planta baja y entresuelo, y el otro, del piso primero, destinando la planta baja a la industria de carnicería, el entresuelo a vivienda y el piso primero también a vivienda; el señor Ubach era continuador de sus ascendientes en el negocio y en el disfrute del bajo y entresuelo, que destinaban a negocio y a vivienda, de suerte que a éstos les fué cedida para tales fines; en el momento de la compra aludida, tan sólo se hallaba libre el piso segundo, por ser en el que tenía la vendedora su propia vivienda, y en él se acomodaron los compradores con sus hijos, se dieron a conocer del demandado como

nuevos propietarios del inmueble y continuaron respetando las dos unidades contractuales establecidas entre el propio demandado y la anterior propietaria, librando en cada vencimiento un recibo del precio correspondiente a la unidad constituida por la planta baja y el entresuelo interior, y otro recibo por el resto, correspondiente al primer piso vivienda; que los demandantes, por sí y por la intermediación de terceras personas, llevaron a cabo gestiones para conseguir que el demandado se prestara a renunciar al piso primero, con el fin de que pasara a ocupar un hijo del matrimonio, llamado Marcia Urbanell Blanquet, con su esposa, así que el matrimonio se hubiese celebrado, entonces lúminente, por tener que residir en Figueras; pero ante el fracaso de tales tentativas, instaron un acto conciliatorio, celebrado el 30 de julio de 1956, en méritos del cual le requirieron anunciando su propósito y necesidad, concediéndole el plazo de un año para desalojar aquel piso, mediante ofrecimiento de la indemnización legal procedente y bajo intimación de ejercitar, en otro caso, esta acción resolutoria; demanda rechazada con la calificación de improcedente y temeraria; que temiendo, sin duda, el demandado que por el mero hecho de no haber argumentado y fundado su contestación a la referida demanda, podían los actores, anticipar el ejercicio de la acción resolutoria de contrato, en concordancia con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 65 del Decreto de 13 de abril de 1956, se decidió a promover, por su parte, otra demanda con el propósito de suplir su omisión, y en el acto conciliatorio que tuvo lugar en 29 de agosto del propio año, requirió a los aquí demandantes para que se dieran por enterados de que su oposición a la denegación de prórroga del contrato de inquilinato se debía a que el entresuelo era absolutamente inhabitable, por no reunir, según él, las condiciones mínimas de higiene reclamatorias, y en el derecho de que el primer piso, que ocupaba como vivienda, le servía, además, como local de negocio, por tener allí instalado su despacho de Agente comercial colegiado; demanda que fué rechazada por los allí demandados, los cuales mantuvieron la denegación de prórroga emanada de la conciliación anterior; que el proveído en el caso del hito de los actores, Marcia Urbanell Blanquet, con Nuria Pujula Pallisera, tuvo lugar el 8 de agosto de 1956, con lo que quedó consolidada la causa invocada en el primer acto conciliatorio; pero no obstante la necesidad y el propósito firme de que ambos matrimonios gozaran desde un principio de una perfecta independencia familiar y económica, no tuvieron más remedio que acomodarse en el piso segundo de la casa de autos, en espera de que quedara disponible el piso primero; y con la convivencia llegaron a producirse ya pequeños incidentes que aconsejaron lúcidamente anticipar la separación, decidiendo que el matrimonio joven pasara, como pasó, a residir en el interin en el domicilio de los padres de la esposa, hasta tanto que pudieran disponer del referido piso ocupado por el demandado; que el señor Ubach, como continuador de sus ascendientes, seguía ejerciendo la industria de carnicería en la tienda de la casa y tenía distribuida su vivienda, como se había dicho, entre el entresuelo y el piso primero; pero, además, se dedicaba a la profesión de Agen-

te comercial colegiado, que nunca había ejercido en el piso de autos, sino en la calle de la Concepción, número 9; que transcurrido el año de preaviso, los actores instaron ante el Juzgado Comarcal de Figueras juicio resolutorio del contrato de inquilinato del piso primero de la aludida casa, según demanda de 19 de septiembre de 1957; emplazado el demandado, se opuso a la demanda planteando, en primer lugar, la excepción de incompetencia; el Juzgado Comarcal, con fecha 5 de febrero de 1958, dictó sentencia por la que se declaró incompetente, por estimar que el señor Ubach ejercía una profesión de Agente comercial colegiado en dicho piso, y apelada dicha sentencia, el Juez de Primera Instancia, por otra de 13 del siguiente mes de marzo, la confirmó, que, en su virtud, en méritos de lo efectivamente resuelto, esta parte podía ahora ante este Juzgado promover la presente demanda; y que la renta mensual del primer piso de que se trata era de 121,50 pesetas; que en derecho invocó, entre otros preceptos, el artículo cuarto, párrafo primero, y el 63, párrafo tercero, del Decreto de 13 de abril de 1956; terminando por suplicar se dictara sentencia por la que, estimando la demanda en todas sus partes, se declarase resuelto el mencionado contrato de inquilinato, por la causa invocada, y en consecuencia, se condenase al demandado a tener que dejar el piso de referencia vacío y expedito a la libre disposición de los propietarios demandantes, a los fines expuestos, en el plazo legal con el apercibimiento, en otro caso, de ser lanzado a sus costas y con expresa imposición de ellas al demandado:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento al demandado don Alberto Ubach Ginjaume y comparecido en su representación el Procurador don Juan Blanch Surribes en 14 de junio de 1958 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial, bajo el capítulo de hechos, que en el procedimiento que ahora se iniciaba, los actores reconocían al demandado dos cualidades, a saber: que era Agente comercial colegiado y que ejercía su profesión, en el piso primero de la casa de autos, y estas dos cualidades ni se le reconocían en el requerimiento de 24 de julio de 1956, ni se le reconocieron en el procedimiento que se tramitó en el Juzgado Comarcal, por lo que si la actual litis se había enfocado partiendo de este reconocimiento, habían cambiado las directrices del requerimiento y se había provocado automáticamente su nulidad; por tanto, si los actores querían continuar con sus pretensiones, no tenían más remedio que hacer un nuevo requerimiento; además, dicho requerimiento del año 1956 era nulo, por cuanto en el mismo no se precisó la indemnización y no se expresó la realidad de los hechos; y que no existía necesidad por parte de los actores, sino sólo unos deseos de comodidad; pretendían desahuciar al señor Ubach basándose en una supuesta necesidad de su hijo que ya había contraído matrimonio, pues, afirman que éste vivía ahora con sus suegros por no tener vivienda en que habitar; pero lo que ocultó el actor en su requerimiento del año 1956 es que poseía la nuda propiedad en proindiviso de la casa número 50 de la avenida de José Antonio, de Figueras, y que en tal inmueble existían dos pisos desocupados a disposición del actor, el cual podría

sin dificultad alguna colocar en uno de ellos al joven matrimonio; la ocultación en el requerimiento de elemento tan fundamental, entrañaba la nulidad de, mismo; pero volviendo a la cuestión de fondo, nada impedía al hijo del actor sentar su hogar en uno de los mentados pisos deshabitados, haciendo en los mismos las reparaciones, transformaciones o adaptaciones que estime convenientes; la parte actora pretendía hacer creer que la casa de la avenida de José Antonio no reunía condiciones, pero sin embargo habitó en ella hasta el año 1954, y el reconocimiento judicial demostraría que no existía tal ruina, sino sólo unos desperfectos fácilmente reparables; finalmente, hizo constar que no es cierto que el demandado viviese en el entresuelo, pues no reunía las condiciones mínimas de higiene y salubridad exigidas por la legislación vigente; en derecho alegó lo que estimó pertinente, y terminó por suplicar se dictara sentencia en la que apreciando la nulidad del requerimiento de la actora y la inexistencia de necesidad en la misma, se declarase no haber lugar a lo solicitado en la demanda, y que continuaba vigente el contrato de arrendamiento del piso en cuestión, todo ello con imposición de costas al actor.

RESULTANDO que recibió el pleito a prueba, ambas partes usaron los medios de confesión judicial, documental y reconocimiento judicial, y además, la demandada, el pericial, y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte demandante, el Juez de Primera Instancia de Figueras, con fecha 18 de septiembre de 1958 dictó sentencia por la que dando lugar a la demanda instada por los consortes Jaime Ubanell Trayter y Joaquina Blanquet Bogue, contra don Alberto Ubach Ginjaume, declaró resuelto el contrato de inquilinato del piso primero de la casa número 8 de la calle de Vilallonga, de dicha ciudad, y en su consecuencia, condenó al citado demandado señor Ubach a dejar el piso de referencia libre y expedito a disposición de los demandantes, en el plazo legal, bajo apercibimiento de lanzamiento, imponiendo expresamente las costas del presente juicio al citado demandado señor Ubach;

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del demandado y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 2 de junio de 1959, dictó sentencia confirmando la del Juzgado, con imposición al apelante de las costas de segunda instancia;

RESULTANDO que constituyendo depósito de 1.000 pesetas, el Procurador don Fernando Pinto Gómez, a nombre de don Alberto Ubach Ginjaume, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Se ampara en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955, según texto articulado aprobado por Decreto de 13 de abril de 1956, y se acusa infracción, en concepto de violación, de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 65 de la expresada Ley; alegándose a continuación que dicho precepto establece taxativamente que para denegar la próroga forzosa de los contratos de arrendamiento, es preciso un previo requerimiento en forma fehaciente; en el caso presente no ha habido tal requerimiento, ya que no puede considerarse como eficaz el formulado en el año 1956; así lo viene a reconocer implícitamente la sentencia del Juzgado, en su segundo considerando. Cuando dice que al interponerse la demanda ante este Juzgado, se subsana el posible defecto de haberse dirigido el requerimiento al demandado como simple arrendatario de un local destinado a vivienda; o sea, que el propio Juzgado admite que el requerimiento era defectuoso y que tal defecto ha sido subsanado por

el hecho de presentar la demanda; en cuanto a lo primero, está conforme esta parte, pues el requerimiento adolece de defectos tales que lo hacen ineficaz, mas discrepa en cuanto a lo segundo, ya que no existe precepto alguno en la Ley de Arrendamientos Urbanos que autorice esa subsanación; por el contrario, el párrafo primero del artículo 65 exige terminantemente el requerimiento, el cual, como es lógico, tiene que ser válido por contener todos los requisitos que la Ley determina, sin que quepa la posible subsanación que aplica el Juzgado según su propio criterio, pero sin mencionar precepto alguno que lo permita; la sentencia recurrida, al hacer suyos los considerandos de la del Juzgado, ha infringido, pues, el repetido artículo 65 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; y esto no se desvirtúa con lo manifestado en el primer considerando de la aludida sentencia, ya que el requerimiento fehaciente es un presupuesto previo y acto preparatorio de la «litis», por lo que no puede tener eficacia ante el Juzgado de Primera Instancia el acto de conciliación del año 1956 que sirvió de base al juicio de cognición celebrado ante el Juzgado Comarcal, ya que los presupuestos básicos son completamente diferentes, pues aquel requerimiento se hacía bajo el supuesto de que se trataba única y exclusivamente de una vivienda, tesis que se sustentó ante el Juzgado Comarcal y fué echada por este por lo que los actores tuvieron que acudir al Juzgado de Primera Instancia, o sea, reconocer se trataba de un piso asimilable a local de negocio, y seguir un procedimiento completamente distinto; pues mientras primeramente se tramitó un juicio de cognición, con posterioridad se sustanció la demanda como cuestión incidental a tenor de lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Arrendamientos; era, pues, preciso que antes de promover este segundo juicio se hubiese hecho un nuevo requerimiento con los requisitos que la Ley determina (citase la sentencia de 25 de junio de 1953); la antes aludida distinción tiene notoria importancia para determinar la indemnización que pudiera corresponder al arrendatario, extremo sobre el que el requerimiento adolece de tal imprecisión que al finalmente lo hace ineficaz, ya que el arrendatario no sabe lo que se ofrece; es decir, parece ser que al considerar los propietarios se trata de una simple vivienda, únicamente están dispuestos a abonar un año de renta, mientras que, por tratarse de un local de negocio, el demandado estima que le corresponden dos años; y como dice la sentencia de 8 de mayo de 1957, la deficiencia en el requerimiento ha de producir la desestimación de la demanda si no existe la debida adecuación entre ésta y aquél.

Segundo. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la mencionada Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción, en concepto de interpretación errónea, de lo dispuesto en los artículos 66 y 70, párrafo cuarto, de dicha Ley; y seguidamente se expone; que como antes se ha dicho, el requerimiento efectuado también adolece del defecto de imprecisión en la oferta de indemnización, lo que es asimismo bastante para provocar su nulidad, según reiterada doctrina jurisprudencial; pero es que, además, conforme manifestó el actor al absolver la quince posición, lo que se le ofreció fué un año de renta, siendo así que, dado el destino del local arrendado, la indemnización debiera ser de dos años, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 70, aparte de que el propio artículo 66 establece también indemnización de dos años de renta en determinados supuestos; por tanto, desde el momento en que se ofrece única y exclusivamente el importe del alquiler de un año, como explícitamente reconoce el actor, es visto que falta un requisito esencial, y la sentencia que no lo ha entendido así y ha concedido validez al requerimiento verificado en la forma en que se ha hecho,

ha infringido los aludidos artículos por no haberlos interpretado adecuadamente; por otra parte, está claro que la oposición del demandado al requerimiento estaba plenamente justificada como lo prueba el hecho de que fué desestimada la demanda promovida ante el Juzgado Comarcal, de la que aquel requerimiento fué previo antecedente, por lo que se da la paradoja de ser rechazada la petición para la que fué concedido dicho acto, y, en cambio, se admitió éste para una nueva reclamación basada en supuestos diferentes; y asimismo, al aceptar el Juzgado Comarcal la excepción alegada por el señor Ubach, resulta que era justa la causa por la que no desalojó la vivienda, por lo que no debe ser privado de indemnización, de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del artículo 66, pues si en éste se dice que cuando sin mediar justa causa, el inquilino dejara transcurrir el plazo de un año sin desalojar la vivienda perderá todo derecho a indemnización, «a sensu contrario», cuando media justa causa, no debe perder derecho a la indemnización que le corresponda, lo que desconoce tanto la sentencia del Juzgado como la recurrida.

Tercero. Se ampara en la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción, en concepto de violación por inaplicación, de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 63 de la expresada Ley; y a continuación se manifiesta; que en el presente caso concurre la circunstancia prevista en dicho precepto, según se ha acreditado suficientemente en autos; en la propia demanda se reconoce que el actor es copropietario de una casa en la avenida de José Antonio, número 50, de Figueras, en la que habitaba y continuaría habitando si no fuera comprado el inmueble de la calle de Vilallonga (contestación afirmativa a las posiciones primera y sexta); asimismo, al absolver la posición séptima, reconoció que desde la fecha en que el confesante se trasladó con su familia a la casa de la calle de Vilallonga, hasta el día en que se hizo el requerimiento al demandado para que abandonara el piso primero de la casa número 8 de dicha calle, estuvo deshabitado el piso segundo de la referida casa número 50 de la avenida de José Antonio, de la que es copropietario el actor; extremo confirmado por certificación del Ayuntamiento, según la cual, examinado el padrón de habitantes, no figura en dicha casa persona alguna; es, pues, evidente que no sólo con seis meses de anterioridad al acto de conciliación, sino durante un largo tiempo que aún perdura, el demandante ha tenido y tiene a su disposición un piso en que puede habitar su hijo, sin necesidad de desalojar al demandado del que legítimamente disfruta; y no es admisible la disculpa de que son necesarias ciertas obras para poder habitarlo, pues, de un lado, las condiciones de habitabilidad de dicha casa no serán tan malas cuando hasta fecha reciente han vivido en ella los actores y la madre del señor Ubanell, y, de otro, dada la escasez de viviendas que actualmente se padece, no es admisible que por no invertir unas pesetas en realizar ciertas obras, se permita que estén vacíos y desocupados dos pisos, al propio tiempo que se desahucia a una familia que no tiene dónde refugiarse; ni mora ni legalmente puede defenderse tal postura en ningún momento, y menos después de la vigencia de las actuales leyes de carácter tuitivo y protector de la parte más débil del contrato de arrendamiento urbano, y el criterio que inspira a otras disposiciones, tendentes a proporcionar a quien las necesite el mayor número posible de viviendas; criterios que no se compaginan con el mantenimiento por parte de un copropietario de dos pisos cerrados, al propio tiempo que se pretende desahuciar a un arrendatario alegando la necesidad de ocupar su vivienda, en la que además ejerce una profesión colegiada que le proporciona los ingresos necesarios para su subsistencia y

la de su familia, que la sentencia recurrida, para rechazar las alegaciones del demandado, se basa en que el citado edificio no es de la exclusiva propiedad del actor, ya que sólo es copropietario en nula propiedad; y este argumento no es válido ya que, aparte de que el expresado artículo 63 sólo habla de propiedad (circunstancia que concurre en el presente caso), el usufructo (como también reconoce la sentencia) pertenece a la madre del demandante; por lo tanto, si el nuda propiedad; y este argumento no es ponerla a la disposición de su hijo, dado los vínculos familiares entre usufructuario y nudo propietario; también la sentencia recurrida dice que tal vivienda no es de características iguales a la otra porque necesita obras de adaptación y reparación y aparte de lo antes dicho sobre tales obras, hay que tener en cuenta que son dos los pisos deshabitados en dicha casa, conforme se acredita con el certificado del Ayuntamiento y lo manifestado por los actores en su demanda cuando dicen que su madre también se vio precisada a abandonar aquella vivienda; y aunque en el reconocimiento judicial de dicho inmueble se dice que el primer piso (al parecer) se encuentra habitado, a instancia de la parte demandada se hizo constar que el polvo existente sobre los muebles y la inexistencia de útiles culinarios en la cocina demuestra que en realidad no sirve en la actualidad de habitación a persona alguna, o sea, que de los dos pisos de dicha casa, en uno (el que habitaron los actores) sólo se precisaría para habitarlo, la realización de ciertas obras (según frase del propio Juzgado en el acta de reconocimiento judicial), es decir, de poca cuantía, y, el otro piso, que habitó la madre del señor Ubach, se encuentra deshabitado y en perfectas condiciones de utilización inmediata; y que de todo ello resulta que, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 63 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no está justificada la pretendida necesidad de negar la prórroga legal del contrato de arrendamiento del señor Ubach, que obedece simplemente a una mera comodidad.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que por reputar correcto el requerimiento que el 30 de julio de 1956 le formuló el arrendador para que dentro de un año le restituyera desahogada la vivienda que necesitaba para su hijo, su arrendatario, el 29 de agosto siguiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la vigente Ley de Arrendamientos de edificios urbanos, contestó limitando su oposición a la negativa de prórroga de la relación arrendaticia del piso primero en debate en el que el recurrente dice tenía instalado su despacho de Agente Comercial Colegiado, porque por esto era local de negocio y porque el piso entresuelo unido a su industria de carnicería es inhabitable, sin tachar de defectuosa la expresada intima que no es filo procesal, sino requisito constitutivo de un derecho sustantivo, no es dable estimar la acusada infracción por violación de dicho precepto contra la afirmación de la plena validez del mismo sentada, sin adecuada impugnación, por el fallo combatido, no siendo tampoco aceptable que aquel mentado requerimiento carezca de eficacia en el presente proceso a consecuencia de haber sido utilizado en otro anterior terminado por la declaración de su incompetencia hecha por el Juzgado Comarcal, para conocer de la resolución del vínculo locativo de una vivienda en la que el inquilino ejerce una profesión colegiada:

CONSIDERANDO que no pueden estimarse erróneamente interpretados los artículos 66 y 70 de la citada Ley especial, en méritos a que el último no lo aplica el fallo atacado, porque no debe aplicarse en caso de inquilinato de vivienda, por ser norma específicamente dictada para

el excluyente exento de arrendamiento de local de negocio, término adverso a aquél en la dicotómica base de la mencionada nomenclatura legislativa, que, siendo afirmativo de un hecho, rechaza el Tribunal de instancia, por estimar se trata de una vivienda, lo que no combate eficazmente el recurso; y a que el primero, que no obliga a cifrar la cuantía de la indemnización sobre la que no se ha movido cuestión oportunamente, la sentencia lo declara cumplido acertadamente, ya que en el requerimiento se ofreció de manera expresa «... el abono de la indemnización legal pertinente...», con lo que reconociendo tal obligación y aceptando explícitamente su pago en la medida marcada por la Ley, fijó su cuantía en dicha medida que está no señala en cantidad determinada, sino únicamente en la cifra determinable según un patrón que tratándose de viviendas es el importe de la renta de un año, sometido a aumento, dos años, o a pérdida total, en función de la incierta y voluntaria conducta futura de su acreedor a la que la Ley inviste del carácter de condición:

CONSIDERANDO que para que la aplicación del párrafo tercero del artículo 63 de la repetida Ley locativa, constituyese la irregularidad que se achaca a la decisión de instancia, sería preciso aceptar, en contra de lo que ésta sienta, la falta de necesidad, porque con seis meses de antelación a la notificación de la negativa de prórroga se hubiera desahogado una vivienda en edificio de la propiedad del arrendador, cuestión de hecho negada y no probada, que no puede ser examinada por carecer esta Sala de la jurisdicción adecuada en cuanto no tiene cometida otra que la revisoria y correctora de los fallos que no se ajusten a la Ley o que con notorio error, por manifiesta infracción de leyes lógicas de crítica histórica, enjuicien un hecho radicalmente incompatible con el que auténticamente acredite algún documento o pericia obrantes en autos señalado por el recurrente con invocación de la causa cuarta, no citada, del artículo 136 de la mencionada norma legislativa, al expresado efecto.

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Alberto Ubach Cinjauime contra la sentencia que en 2 de junio 1959 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y folio de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmado.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas Andino.—Francisco Arias y Rodríguez Barba.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid, a 25 de junio de 1960.—Firmado.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

* * *

En la villa de Madrid, a 25 de junio de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 12 de esta capital y ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial

de Enrique, don Alvaro y don Rafael de Valera y de Muguiró, la primera sin profesión, los dos segundos abogados y el último estudiante, con don Carlos Fernández del Castillo y Prats, odontólogo, todos de esta vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante Nos en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por los expresados demandantes, señores De Valera, representados por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, con la dirección del Letrado don José García de Polavieja; habiendo comparecido, como recurrido, el demandado señor Fernández del Castillo, y en su nombre y representación, el Procurador don Manuel del Valle Lozano, bajo la dirección del Letrado don Gregorio Peces-Barba:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 6 de mayo de 1958, a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número 12, el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, a nombre de doña Beatriz, don Luis Enrique, don Alvaro y don Rafael de Valera y de Muguiró, formuló demanda contra don Carlos Fernández del Castillo y Prats, que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que los actores eran propietarios proindiviso y por iguales partes de la finca número 37 de la avenida de Calvo Sotelo, de esta capital, a haberla adquirido por donación de su abuela doña Paula María de Pierrard y Urrutia.

Segundo. Que dicha anterior propietaria, con fecha 1 de septiembre de 1939, arrendó el piso cuarto izquierda del mencionado inmueble a don Fernando Fernández del Castillo y Sainz, por plazo de un mes y renta de 6.000 pesetas anuales, pagadas por meses adelantados, y siendo el destino del piso arrendado para vivienda; y desde esa fecha del arrendamiento hasta la de su fallecimiento, dicho arrendatario permaneció en el expresado piso en unión de su familia.

Tercero. Que fallecido don Fernando Fernández del Castillo y Sainz, continuaron habitando ese piso su viuda, doña Concepción Frats, y el hijo de ambos, don Carlos Fernández del Castillo y Frats, ejerciendo éste en el cuarto la profesión de médico dentista, o al menos así trataba de aparentarlo y así lo creyó la propiedad; publicara la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, y al amparo de su disposición transitoria octava, el demandado y su madre dirigieron a los propietarios de la finca, por conducto notarial, una carta notificándoles que en los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento de que era titular en la condición de arrendatario don Fernando Fernández del Castillo y Sainz, se subrogaba su mencionado hijo; nada pudieron objetar los actores, ya que el demandado parecía tener derecho a subrogarse en el contrato de arrendamiento correspondiente al cuarto que ocupaba, puesto que creían que en el convivía con sus padres y demás familia, y por ello continuaron pasando al cobro los recibos para el pago de la renta fijada en aquel contrato de arrendamiento; de esa vía de notificada esa subrogación, el demandado pretendió se girase a su nombre el recibo para el cobro de la renta, a lo que se opuso la propiedad.

Cuarto. Que era en esa situación cuando la propiedad del inmueble acababa de tener conocimiento de un modo meramente accidental, de que el demandado disponía de otra vivienda en la finca número 35 del paseo del Marqués de Zafra, en esta capital, si bien los actores ignoraban si la ocupaba como arrendatario o como propietario; también tuvo conocimiento la propiedad en ese mismo instante de que el demandado tenía establecido en esta última vivienda, además de su domicilio, una segunda clínica dental, y que sólo accidentalmente ocupaba el piso que motiva esta demanda; fueron

numerosas las gestiones que hubieron de realizar los demandantes para reunir las pruebas acreditativas del hecho de que habían tenido conocimiento, hasta que al fin llegaron a saber que el mencionado facultativo había prestado sus servicios profesionales a don Víctor Jiménez Fuentes y a don Pedro Fernández Mesa Delgado, personas con las que pudieron establecer contacto y quienes les manifestaron que efectivamente habían sido tratados por el demandado, tanto en su vivienda del paseo del Marqués de Zafra como en la avenida de Calvo Sotelo, y que no tendrían inconveniente alguno en reconocerlo así donde fuera necesario; fué en esa ocasión cuando el señor Fernández Mesa puso a disposición de uno de los actores la minuta de honorarios que el doctor Fernández del Castillo le había entregado, y el señor Jiménez la factura acreditativa de los honorarios pagados, minuta y factura que se acompañaban, y en las que, en uno de los ángulos superiores y bajo el epígrafe «Clínicas», aparecen con caracteres impresos las direcciones «Paseo del Marqués de Zafra, número 35» y «Avenida de Calvo Sotelo, número 37», y todo ello con la firma del doctor Fernández del Castillo; también habían comprobado los actores que sólo de vez en cuando pernoctaba el señor Fernández en el piso de su propiedad, y que donde realmente vivía era en el piso del paseo del Marqués de Zafra; ante pruebas tan tangibles, la propiedad, por medio de don Alvaro Valera y Muguira, requirió a un Notario, el cual, personado en la casa número 35 del paseo del Marqués de Zafra, observó en el portal la existencia de una placa o rótulo a nombre de don Carlos Fernández del Castillo, en la que se expresaba que la consulta tenía lugar los lunes, martes y miércoles, de siete treinta a nueve de la tarde, y los jueves, viernes y sábados, de tres treinta a cinco treinta, también de la tarde, en el piso segundo, en cuya puerta, y al exterior, existía otra placa diciendo: «Carlos Fernández del Castillo Prats—Dentista»; también se personó el Notario en la casa número 37 de la avenida de Calvo Sotelo, piso cuarto izquierda, observando en su puerta la existencia de una placa o rótulo que decía: «Carlos Fernández del Castillo Prats.—Médico Odontólogo. Consulta de 4 a 7»; finalmente, la propiedad pudo hacerse con un impreso de propaganda de la entidad «Esfera Médica, S. A.», en cuya última página se incluye el cuadro de Médicos especialistas, en el que figura como Odontólogo el demandado, con clínica en los dos ya citados inmuebles; y todos esos documentos probaban que el demandado disponía de dos viviendas en esta capital y que en ambas ejercía su profesión de Médico Odontólogo, y también se dejaría acreditado en el momento procesal oportuno que tenía su vivienda en la finca del paseo del Marqués de Zafra, número 35, y que sólo de vez en cuando permanecía en la de los actores; y, quinto, que ante tan anómala situación por parte del demandado, los actores le comunicaron su negativa a la prórroga del contrato de arrendamiento, pero el señor Fernández del Castillo había opuesto su radical negativa; en derecho invocó, entre otros preceptos, el contenido en el párrafo cuarto del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; terminando por suplicar se dictara sentencia declarando resuelto el referido contrato de arrendamiento, debiendo el demandado desalojar la vivienda, dejándola a la libre disposición de la propiedad, con apercibimiento de lanzamiento si no la desalojaba y dejaba el cuarto a la disposición de sus propietarios dentro del plazo legal, y condenando al demandado al pago de todas las costas del juicio:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado don Car-

los Fernández del Castillo y Prats; y comparcido en su representación el Procurador don Manuel del Valle Lozano, en 29 de mayo de 1958 presentó escrito de contestación; en el preámbulo dijo que en las cuestiones de hecho se hacen de aduerso una serie de consideraciones más o menos pueriles, con base siempre en dos hechos, notoriamente inciertos, a saber, que el demandado tiene en Madrid dos domicilios, dispone para sí de dos viviendas, y que en la que realmente tiene su domicilio no es en la que es objeto de este pleito, de la que no tiene necesidad alguna; en el capítulo de hechos negó todos los que se contienen en la demanda, a excepción de los señalados con los ordinales primero y segundo, y en cuanto se opongan a los que por su parte expuso y que en lo esencial son como sigue: Primero, que es rigurosamente exacto que al fallecimiento de don Fernando Fernández del Castillo Sáinz continuaron viviendo en el piso de que dicho señor era arrendatario, la madre del demandado y éste, ejercitando el último en el piso de autos la profesión de Odontólogo; pero además olvidaban los demandantes que desde el 13 de junio de 1945 vivían además en el piso doña María del Carmen Suardiá, esposa del demandado, y según iban naciendo, sus hijos María Cristina, Carlos Fernando, María Dolores, Agustín y María Virginia; en este domicilio, único que siempre había tenido el doctor Fernández del Castillo, no aparentaba ejercer la profesión de Médico dentista, sino que la ejercía, y desde muy antiguo, como lo probaban los documentos que acompañaba señalados con los números 1 a 600; no siendo cierto que la propiedad se opusiera a la pretensión del Doctor Fernández del Castillo de que los recibos se extendiesen a su nombre; segundo, que el número de hijos del matrimonio Fernández del Castillo-Suardiá aumentaba, y las necesidades familiares, por tanto, crecían, produciéndose con motivo de este aumento de las necesidades familiares y de una insoslayable diferencia de caracteres entre doña Concepción Prats, madre del demandado, y doña María del Carmen Suardiá, esposa del mismo, una situación que fué haciéndose insostenible y que produjo la rotura de esta convivencia entre la madre del demandado y su esposa; como consecuencia de esto, la esposa del señor Fernández del Castillo fué a vivir a un piso de su madre, en donde le acompañaron los hijos más pequeños, y el doctor Fernández del Castillo, desde el año 1954 en que su esposa se fué a vivir al domicilio de su madre, quedó en su casa de la avenida de Calvo Sotelo, número 37, en compañía de la suya y de los hijos mayores, sin que ello hubiese supuesto una anomalía en las relaciones de afecto, en el cariño entrañable, en el mutuo respeto y, en suma, en la vida matrimonial de ambos cónyuges; como consecuencia de esta división de la familia, las necesidades económicas del Doctor Fernández del Castillo se aumentaron, y para más ayudarse en la satisfacción de ellas aprovechó dos habitaciones que le cedía su madre política para con mil esfuerzos instalar una segunda clínica en el paseo del Marqués de Zafra, para aprovechar la clientela de un barrio muy poblado; acompañaba una serie de recibos y facturas demostrativos de esta instalación; ello demostraba que el Doctor Fernández del Castillo no podía permitirse tener dos domicilios; tenía por desgracia que permitirse tener dos clínicas y pasar consulta en otras varias; interesaba resaltar que absolutamente en todos estos documentos aparecía como domicilio del Doctor Fernández del Castillo el paseo de Recoletos, número 37, y ni por casualidad ninguno de los hasta ahora presentados le hacía figurar en ese otro domicilio que tan generosamente le atribuía la parte demandante; tercero, que no era preciso que los demandantes se enterasen de un modo meramente accidental que el Doctor Fernández del Cas-

tello pasaba también consulta en el número 35 del paseo del Marqués de Zafra, ni tampoco tenían por qué haber enviado a dos enfermos para que les viese, ni era preciso que un Notario se molestase en ver las placas que figuraban en las puertas de ambas clínicas; toda esta prueba no demostraba más que el Doctor Fernández del Castillo tenía su domicilio y vivía en la avenida de Calvo Sotelo, número 37, y tenía abierta una clínica en el paseo del Marqués de Zafra, número 35, en una casa de la que era arrendataria su madre política; el señor Fernández del Castillo no era propietario ni arrendatario de este último piso, había instalado una clínica en un piso arrendado por la madre de su esposa, con bastante antelación a la fecha en que él puso la clínica; sepa la parte contraria, por si ello pudiera suponer el hacerle pensar que el señor Fernández del Castillo en vez de dos domicilios tenía cinco, que el demandado había pasado consulta de su especialidad en Logroñán, Cañamero y Berzocana, así como en el Dispensario de la Sagrada Familia, en la calle de Basilio Paraiso, número 24, a donde también iba algún día todas las semanas; cuarto, que el único domicilio del demandado, la única vivienda, el único hogar, transitoriamente truncado por la ausencia temporal de su esposa, era el piso objeto de esta litis; el matrimonio Fernández del Castillo-Suardiá tenía en la actualidad siete hijos, algunos de los cuales habían nacido después del año 1952—exactamente Juan León y María del Carmen, que vinieron al mundo en el año 1955 y en el año 1957—y habían sido todos bautizados en la Iglesia de Santa Bárbara, que es la Parroquia a la que pertenecía el paseo de Recoletos, 37, pero ninguno en la Iglesia de Covadonga, a que pertenecía el paseo del Marqués de Zafra, 35, con lo que se probaba de una manera terminante que el único domicilio del demandado era la casa propiedad de los actores; quinto, que el Doctor Fernández del Castillo no era propietario ni arrendatario del piso segundo A del paseo del Marqués de Zafra, número 35, en donde tenía instalada su clínica; en el portal de esa casa existía una placa que dice que allí pasaba consulta el Odontólogo Doctor Fernández del Castillo, a diferencia de la casa objeto de este procedimiento, en que la placa no estaba situada sino en la puerta del piso, porque en el paseo del Marqués de Zafra se precisaba que los señores que no conocían al señor Fernández del Castillo, porque no vivía allí, porque no tenía contacto con el barrio, porque podían ser clientes de paso, supiesen que había una clínica en la que tres veces a la semana y durante una hora cada uno de los días pasaba consulta el referido Doctor, a diferencia de la clínica que tenía instalada en su domicilio, en la que trabajaba a veces ocho, diez y doce horas diarias; y sexto, que sin perjuicio de que ya había quedado documentalmente probado que el paseo del Marqués de Zafra no era el domicilio, ni la vivienda, ni mucho menos el hogar del demandado, sólo restaba decir que aun en el supuesto, que no admitía bajo ningún concepto, de que fuese un local arrendado por él, no cabría instalar en el mismo ese hogar porque tal casa de su madre política tenía seis habitaciones, de las que dos se destinaban a clínica y sala de espera, porque también a la madre política del demandado le interesaba, aunque no fuese más que por egoísmo de madre, que su hija y sus nietos viviesen mejor; y da la casualidad que salvo cuando se es rico por el nacimiento, las esposas y los hijos viven mejor cuando el padre gane más dinero; había otra habitación donde dormían dos chicas del servicio y quedaban tres habitaciones que si se dedicaba una a la titular restarían dos para alojar a un matrimonio y siete hijos de diferentes sexos; en derecho alegó lo que estimó pertinente; en el fundamento tercero dijo que el

párrafo cuarto del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos era de total inaplicación al caso presente; si el señor Fernández del Castillo no disponía de dos viviendas en esta capital, no había por qué hacer aplicación de este precepto; no se permitía contestar a esta afirmación tan peregrina del tercer párrafo del fundamento tercero acerca de que si la clientela del señor Fernández del Castillo era muy numerosa debía haber comprado un piso; y tampoco entraba ni salía acerca de si el señor Fernández del Castillo necesitaba dos viviendas, ni a las disquisiciones sobre las diferencias entre necesidad y conveniencia, porque tenían la misma aplicación al caso controvertido que los preceptos de derecho marítimo del Código Mercantil; finalmente, suplicó se dictara sentencia absolviendo de la demanda al demandado, con expresa imposición de las costas causadas a los actores:

RESULTANDO que recibió el pleito a prueba, se practicaron: a instancia de la parte actora, las de confesión judicial y documental; y por la parte demandada, las de confesión judicial de don Rafael de Valera y de Muguilo, documental, reconocimiento judicial del piso objeto de esta litis y del segundo, A. de la casa número 35 del paseo del Marqués de Zafra, y testifical; uniéndose a los autos las precisadas pruebas y celebrándose vista pública a petición de ambas partes litigantes:

RESULTANDO que el Juez de Primera Instancia del número dos de esta capital, con fecha 30 de septiembre de 1958, dictó sentencia por la que, desestimando la demanda formulada a nombre de doña Beatriz, don Luis Enrique, don Alvaro y don Rafael de Valera y Muguilo contra don Carlos Fernández del Castillo y Prats, sobre resolución de contrato de arrendamiento del piso cuarto izquierda de la casa número 37 de la avenida de Calvo Sotelo, de esta capital, absolvió al demandado de la expresada demanda, imponiendo a los actores las costas de este juicio:

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por la representación de los demandantes y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 28 de enero de 1959, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la del Juzgado, sin hacer especial condena en cuanto al pago de las costas causadas en esta segunda instancia:

RESULTANDO que, constituyendo depósito de 5.000 pesetas, el Procurador señor García San Miguel, a nombre de doña Beatriz, don Luis Enrique, don Alvaro y don Rafael Valera y de Muguilo, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Fundamentado en la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos: infracción, por inaplicación del artículo 150 de dicha Ley, en relación con el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la constante y reiterada doctrina atinente a dichos preceptos; y se argumenta: Que el mencionado artículo 359, aun contenido en la Ley Procesal, tiene carácter sustantivo a los efectos de casación, según ha reconocido reiteradamente esta Sala (sentencias de 15 de octubre de 1919, 15 de febrero de 1930, 14 de octubre de 1931 y 12 de julio de 1932); que con arreglo a la doctrina contenida en las sentencias de 21 de marzo de 1944, 17 de marzo de 1945, 8 de abril de 1948, 30 de noviembre de 1931, 12 de julio de 1935, 13 de febrero de 1941 y 10 de junio de 1954, es innegable que, ceñidos los Tribunales, en el ejercicio de la jurisdicción civil, por el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los principios de jurisdicción rogada y deber de congruencia, violan su contenido cuando fundamentan sus sentencias en accio-

nes, excepciones o hechos con los que no han establecido las partes debate judicial en trámite de alegaciones, no pudiendo obstaculizar la acción, ni condenar o absolver por hechos o circunstancias apreciados de oficio; que sostuvieron los actores, en el escrito inicial, que el demandado ocupaba dos viviendas en las que, a su vez, tenía clínicas de odontología, y afirmando que como el señor Fernández del Castillo no tenía necesidad de esas dos viviendas, procedía la denegación de prórroga; en la contestación, niega el demandado que ocupe dos viviendas en Madrid, y no se plantea ningún otro argumento como base de la defensa, sino que expresamente se dice que no procede en absoluto examinar si existe o no necesidad de las dos viviendas, ni se alude en lo más mínimo a si la vivienda litigiosa tiene características suficientes por sí sola para cubrir las necesidades del doctor Fernández del Castillo, que ni siquiera dicho señor afirma cuáles sean esas necesidades; sólo de pasada aduce que no le es suficiente el piso de Marqués de Zafra, 35, pero no hace la menor alusión a las características del piso de Calvo Sotelo, número 37, ni a que éste sea o no suficiente para sus necesidades; que en los considerandos primero y segundo de la sentencia recurrida se establece la premisa sobre la que se funda el considerando quinto de la propia sentencia, y sobre todos tres se base el fallo absoluto, desestimatorio de la demanda; frente a las que fueron alegaciones de las partes, en esos considerandos se hacen argumentaciones totalmente nuevas y diferentes de las que el demandado utilizó; la Sala no absuelve de la demanda, desestimándola, ni porque el arrendatario demandado tuviera un domicilio único, ni porque la madre y la esposa del señor Fernández del Castillo discutieran frecuentemente, ni porque el piso de Marqués de Zafra, 35, fuera más o menos espacioso, ni finalmente porque ese piso de la calle del Marqués de Zafra apareciera a nombre de la suegra del demandado, sino que, olvidando que era esa la única postura defensiva, crea de oficio unas excepciones en favor del demandado, que éste no tuvo a bien alegar, consistentes en el examen de las características del piso de Calvo Sotelo, número 37, y su comparación con las supuestas necesidades del doctor Fernández del Castillo, a cuyas dos cuestiones este señor no hizo la menor alusión en el único momento que pudo hacerlo, que fué en su escrito de contestación a la demanda; y aun en este aspecto, la Sala contradice incluso las propias afirmaciones de las partes; que el demandado no fué absuelto de la demanda por su fundamental alegación de que tuviera un domicilio único, pues ello lo rechaza expresamente la sentencia recurrida en su considerando quinto y en el tercero de la del Juzgado expresamente aceptado por ella, puesto que en aquél se afirma que como el piso de Calvo Sotelo es insuficiente, es patente la necesidad que tuvo el doctor Fernández del Castillo en buscar otra vivienda, lo que hizo ocupando el piso de Marqués de Zafra, número 35; y en el expresado considerando tercero del Juzgado se dice literalmente que hay que examinar las necesidades del demandado y su relación y proporción en cuanto a los dos pisos ocupados; tampoco se desestimó la demanda por las supuestas discusiones entre la madre y la esposa del señor Fernández del Castillo, ya que ésta es cuestión que ni menciona la sentencia, y a mayor abundamiento, no fué siquiera objeto de prueba por el demandado; tampoco es fundamento del fallo la mayor o menor amplitud del piso de la calle de Marqués de Zafra, 35, pues aunque a él se hace una pequeña referencia, en el considerando quinto de la sentencia recurrida, es sólo con carácter secundario, afirmando que como consecuencia de la insuficiencia del cuarto litigioso, fué ocu-

pado este otro, pero partiendo de esa base totalmente nueva y no alegada por las partes de la insuficiencia supuesto del piso litigioso en relación con las también supuestas necesidades del demandado; y, finalmente, no es fundamento del fallo la alegación de que el piso de la calle de Marqués de Zafra apareciera arrendado a nombre de la madre política del demandado, por cuanto ésta es circunstancia que rechaza expresamente la Sala sentenciadora al revocar el considerando sexto de la dictada por el Juzgado; que decíase también que no sólo suple la sentencia recurrida hechos no alegados por el demandado, sino que los contradice, según resulta de que el señor Fernández del Castillo no sólo no afirmó en sus alegaciones que el piso litigioso de Calvo Sotelo, número 37, le fuera insuficiente para sus necesidades, sino que en hecho cuarto afirmó rotundamente que bautizó a todos sus siete hijos en la iglesia de Santa Bárbara, por ser la Parroquia de su único domicilio del paseo de Recoletos, número 37, afirmación que implica que en tal domicilio el demandado reputaba que podían habitar todos sus siete hijos; y, por otra parte, al aludir, en el hecho sexto de la contestación, a las características del piso de Marqués de Zafra, 35, a igual que se hace en el considerando quinto de la sentencia recurrida, se dice que en dicho piso el doctor Fernández del Castillo destina dos habitaciones, salón y clínica, al ejercicio de su profesión, y ello no obstante, en el considerando segundo, al tratar de las características del piso de Calvo Sotelo, 37, sin haber afirmado nada en absoluto el demandado, se arguye que para el ejercicio de la profesión de dentista necesita tres habitaciones, a saber: despacho, clínica y salón; que la incongruencia es, pues, absolutamente manifiesta, puesto que la sentencia recurrida no sólo crea las excepciones aludidas, sino que contradice lo que dijo el propio demandado; que el demandado aludió por primera vez al piso de Calvo Sotelo, 37, al solicitar como prueba el reconocimiento judicial del mismo; pero ello, aparte de ser tardío, era sólo en comparación con el otro cuarto por él ocupado y sin la menor relación con sus propias necesidades y la aptitud para cubrir las del piso de Calvo Sotelo, 37, a lo cual jamás aludió; con ello, aparte de infringir francamente la Ley y la doctrina expuesta sobre imperiosa necesidad de congruencia, la Sala sentenciadora no sólo privó de defensa a los recurrentes, sino que dejó sin sustento alguno la absolución contenida en la parte dispositiva del fallo; en efecto, privó de defensas a esta parte, porque acogido por la Audiencia el hecho de no ser suficiente para las necesidades del demandado el piso cuarto de la casa número 37 del paseo de Calvo Sotelo, único que, según el fallo, impide la condena, al plantearse de oficio la Sala sentenciadora, con motivo de un reconocimiento judicial comparativo, no de este piso con las necesidades del demandado, sino de las características de ambos pisos, el motivo de absolución resulta planteado de oficio, y aun contra las alegaciones del doctor Fernández del Castillo, según se ha expuesto, lo que impidió a los recurrentes probar, sobre este punto, los aspectos de defensa que pudieran tener, entre ellos la extensión superficial del piso litigioso, las personas susceptibles de habitar en el mismo conforme a las normas de la Fiscalía de la Vivienda, único Organismo para entender de la cuestión, las supuestas necesidades del odontólogo señor Fernández del Castillo, en relación con ese piso, amplio vestíbulo, sala de espera, despacho, clínica, distribución de las múltiples habitaciones entre los distintos componentes de la familia, etc., elementos que habrían podido hacer modificar la apreciación de la Sala sentenciadora ante una simple diligencia de inspección ocular, y sin la menor consi-

denación a los hechos que pudieran determinar cuáles fueran las necesidades del demandado y su relación con las características del piso de Calvo Sotelo, 37, a las que éste no aludió; tal proceder de la Sala sentenciadora privó también de sustento a la propia parte dispositiva de la sentencia recurrida, pues esta Sala tiene establecida la doctrina de que si bien el recurso se da contra el fallo, éste ha de ser interpretado y entendido según su motivación (sentencia de 23 de mayo de 1944), que los considerandos básicos forman un todo con la parte dispositiva (sentencia de 27 de junio del mismo año) y que son básicos aquellos considerandos sin los cuales el fallo no puede subsistir (sentencia de 13 de julio de 1945); que, por lo tanto, en el presente caso, el fallo recurrido está privado de vida, pues ni cabe sustentarlo con el fundamento en que se apoya por la acreditada razón de incongruencia, ni con los tres que sostienen la sentencia de primera instancia en sus considerandos segundo, quinto y sexto (si privado el demandado del piso objeto de la acción, puede continuar atendiendo a sus necesidades con el otro piso, el el piso de Marqués de Zafra, 35, cubre o no las necesidades del demandado, y el hecho de que si se resolviera el contrato quedaría sin piso independiente porque el otro cuarto ocupado aparece titulado arrendatario a nombre de su madre política doña Ángela Vázquez Duro), ya que la sentencia recurrida rechaza expresamente tales tres considerandos; y ante esta situación, es de recordar la doctrina sostenida en sentencia de 3 de diciembre de 1928, que estableció que siempre que el fallo se haya razonado tan sólo en el fundamento que origina la incongruencia alegada, en términos que, sin el expresado fundamento, en que la sentencia se haya separado de los que expusieron las partes, no puede subsistir la resolución recurrida; y que es cierto que si un demandado pide la absolución de la demanda, la sentencia absolutoria es ordinariamente congruente; pero como todos los principios generales, tiene éste sus aspectos y no juega eficazmente siempre; un demandado está en su derecho pidiendo la absolución, pero la de alegar y probar los motivos por los que ha de ser absuelto, es decir, los hechos obstativos, las excepciones en que apoya la petición de absolución; por esto, una sentencia es congruente absolviendo, pero con la condición, que ha señalado la jurisprudencia, de que absuelva precisamente por los hechos y excepciones alegados; y así es de ver en sentencia de esta Sala de 26 de febrero de 1931.

Segundo. Fundamentado en la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; infringe la Sala sentenciadora, por interpretación errónea e indebida inaplicación, la causa undécima del artículo 114 de dicha Ley, el caso cuarto del artículo 62 de la misma y el párrafo primero del último precepto invocado y la doctrina atinente a estos preceptos; y a continuación se manifiesta: Que al aceptar el considerando cuarto de la sentencia del Juzgado, que hace suyo la Audiencia, se aprecia como hecho inmutable el establecido en el apartado d) de dicho considerando, y es el de que el demandado necesita para el ejercicio de su profesión dos habitaciones, que son clínica y salóncito de espera de clientes, puesto que con esas dos piezas ejerce su profesión en el piso de Marqués de Zafra, 35, y en conclusión puede ejercerla en cualquier otro lugar; asimismo resulta probado que la familia se compone de un matrimonio con siete hijos de distintos sexos y la madre del inquilino; con ello, aun repleto cuanto se ha expuesto en el motivo anterior de que en el pleito nunca alegó el demandado cuáles fueran sus necesidades, hay base suficiente para precisar esas necesidades en la propia apreciación de prueba que se realiza en la sentencia recurri-

da; concretando, tales necesidades, establecidas de oficio por el juzgador, son dos habitaciones para clínica y sala de espera (considerando cuarto del Juzgado aceptado por la Audiencia), una habitación para la madre del demandado (considerando tercero de la Audiencia), un comedor, un cuarto de estar, un dormitorio para el matrimonio, un dormitorio grande para los tres hijos varones, dos dormitorios para las cuatro hijas hembras y un dormitorio para el servicio, con independencia de los cuartos de baño, cocina, etc., o sea, que en total se precisan diez piezas habitables, puesto que en el considerando tercero la propia Sala sentenciadora afirma que «indispensable es aquello de que no se puede prescindir», y, realmente, el demandado, conforme a los hechos que declara probados la sentencia recurrida, tiene esas indispensables necesidades, pero no otras mayores, pues entonces resultaría, como resulta, cometida la infracción del número cuarto del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; pero es que, además, la «necesidad» a que alude este precepto viene matizada o reforzada por el concepto «indispensable» en contraposición al párrafo primero del propio artículo, en que al referirse el legislador a otra clase de denegación de prórroga, alude a la simple necesidad de vivienda por el propietario; por ello, si la doctrina de la jurisprudencia tiene precisado el concepto de la simple necesidad del propietario en relación con el número primero del artículo 62 con un carácter ciertamente estricto, según es de ver, entre otras, en sentencias de 8 de marzo de 1948 y 28 de septiembre de 1954, en que se declaró que «por necesario se entiende, no lo forzoso, obligado o impuesto por causas ineludibles, sino como opuesto a lo superfluo y en grado superior a lo conveniente para conseguir un fin útil», al menos este concepto de necesidad ha de ser tenido en cuenta, puesto que los recurrentes no conocen ninguna sentencia de esta Sala que se refiera concretamente al número cuarto del artículo 62 de la Ley, y, por ende, para interpretar dicho precepto se habrá de estar a ese concepto de necesidad reiteradamente establecido por la jurisprudencia, matizándolo con la idea de indispensable para obtener la exacta interpretación del párrafo cuarto del artículo 62 de la Ley; «indispensable», según la definición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es aquello «que no se puede dispensar ni excusar»; luego es evidente la estrechez de este concepto si se tiene en cuenta que ha de ser reforzado el muy estricto de la necesidad del propietario precisado en las sentencias antes aludidas; en resumen, pues, por comparación de los números primero y cuarto del invocado artículo 62, resulta que el legislador exige al propietario simple necesidad para, por esta causa, denegar la prórroga del contrato, y, en cambio, al inquilino que usa dos viviendas, le exige imperiosamente que su necesidad de ambas sea «indispensable» para oponerse a la negativa de prórroga solicitada por el propietario basada en la doble ocupación de vivienda por el inquilino; que eso supuesto, resulta evidente la infracción que comete la Sala sentenciadora en los considerandos segundo y tercero, del concepto jurídico de la necesidad, puesto que la distribución de las supuestas habitaciones de la vivienda (que en otro motivo se verá no son las que se indican en los considerandos, sino otras) entre las supuestas necesidades del demandado, que nunca alegó cuáles fueran, sino que se han establecido de oficio, no responde a ese estricto concepto de necesidad definido por los preceptos invocados y la doctrina citada; además, la propia sentencia se contradice en este aspecto, puesto que en el considerando cuarto del Juzgado, aceptado por la Audiencia, y en el quinto de los adicionados por ésta, se dice que el demandado ejerce su profes-

sión en dos habitaciones del piso de Marqués de Zafra, y en cambio, se afirma que le son indispensables tres habitaciones para el mismo fin en el piso de Calvo Sotelo, lo que jamás alegó el doctor Fernández del Castillo; que precisadas, pues, cuáles son las necesidades de habitaciones del doctor Fernández del Castillo, según la propia sentencia recurrida véase si, con arreglo a la descripción del cuarto (aunque es errónea, según se concretará en el motivo siguiente), hay las suficientes piezas para cubrir las supuestas necesidades; ya se vio que, aun con amplio criterio son diez los cuartos, aparte de los servicios, que precisa el demandado, y que aun podrían reducirse a nueve, dado el estrecho concepto de necesidad establecido por la jurisprudencia; en el considerando primero de la sentencia recurrida, se afirma que las habitaciones del piso son tres, utilizadas como sala de recibir, clínica y despacho, un comedor, un salóncito, tres dormitorios, un cuarto y un vestíbulo; es decir, en total, diez habitaciones (aunque realmente son más, como luego se verá), pudiendo utilizarse el vestíbulo o halla como sala de espera de clientes, según es costumbre en multitud de profesiones y aun en domicilios particulares; y en el considerando segundo se incurre también en la infracción del concepto jurídico de necesidad, que ha quedado precisado, puesto que en él, independientemente de la contradicción con los considerandos primero y tercero, se supone unas necesidades que son, no ya amplias, sino superfluas, constituyendo realmente mera conveniencia que crea de oficio la Sala sentenciadora, ya que el demandado jamás alegó tales supuestas necesidades; se afirma en tal considerando que el demandado para el ejercicio de su profesión de odontólogo necesita los mencionados departamentos destinados a despacho y clínica, más un salón para recibir a los clientes; si se compara esta apreciación jurídica de la Sala sentenciadora con el concepto de necesidad indispensable, queda patente la infracción de aquél, puesto que no puede considerarse indispensable para el ejercicio de la profesión de odontólogo el uso de tres habitaciones, máxima cuando en el considerando quinto de la propia sentencia se dice que el mismo dentista doctor Fernández del Castillo ejerce su profesión en el piso de Marqués de Zafra en dos habitaciones; y cuando es sobradamente conocido que con tales dos habitaciones es suficiente en general, y mucho más en este caso, para ejercer la profesión, puesto que es el propio demandado, en el hecho sexto de su escrito de contestación, quien dice que en el piso de Marqués de Zafra ejerce su profesión en dos habitaciones; de donde se infiere que esas dos son las necesarias, y por ello, si se agrega otra más, como hace la Sala sentenciadora en el considerando segundo, se atribuye una habitación superflua y se infringe el artículo 62, párrafo cuarto, de la Ley de Arrendamientos Urbanos; pero es que en ese propio considerando se dice además que la madre del demandado ha de disponer de un dormitorio más otra habitación, apreciación jurídica que implica otra nueva infracción del concepto necesidad, puesto que por su carácter de conviviente y para tener la debida independencia, a la madre del demandado le es, no ya indispensable, sino simplemente suficiente, una sola habitación; y esta no es una apreciación de los recurrentes, sino de la propia sentencia recurrida, en el considerando tercero, en que se dice que «aun admitiendo que una de las dos habitaciones indispensables para el uso de la madre pueda serlo también por los demás miembros de la familia», reconociéndose abiertamente la infracción que se denuncia, puesto que si es susceptible esa segunda habitación que se atribuye a la madre, de ser utilizada por los demás miembros de la familia,

lo que se declara es que no le es imprescindible ni indispensable; que demostrados los errores e infracciones que se cometen en el básico considerando segundo, al agregar la habitación no necesaria para la profesión y la otra habitación no necesaria para la madre del demandado a los dormitorios utilizables por la familia estricta en sí, habrá que concluir ese segundo considerando con que quedan para el alojamiento del inquilino, su mujer e hijos, cinco habitaciones, a saber, las tres que se mencionan en el considerando y las dos superfluas que se han indicado, cuyas cinco habitaciones, aunque una de ellas es pequeña, es evidente que han de servir para el alojamiento necesario de un matrimonio y siete hijos de distintos sexos, y aun ello con evidente amplitud, pues puede destinarse una al matrimonio, colocar dos hijos en cada una de las otras y uno solo en la quinta habitación; que demostrados los errores jurídicos e infracción del artículo 62, párrafos primero y cuarto, que se cometen en los considerandos primero y segundo, cae por su base el considerando tercero, que es simple consecuencia de los anteriores, el quinto, que es mera secuela de la premisa establecida en aquéllos, y los tercero y cuarto, que son inoperantes, con lo que resulta carente, también por estos motivos, de cualquier fundamentación, el fallo recurrido; y que no se diga que el presente motivo debiera de haberse fundamentado en el número cuarto del artículo 136 de la Ley, en lugar de en el número tercero, por cuanto en este se ha alegado puramente la infracción de preceptos y doctrina legal, con absoluto respeto de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, aun cuando éstos son evidentemente erróneos, y en él se ha combatido la misma exclusivamente bajo el aspecto de la infracción del concepto jurídico de necesidad, torcidamente interpretado y aplicado por la Sala sentenciadora.

Tercero. Fundamentado en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por haber incurrido la Audiencia en manifiestos errores en la apreciación de la prueba acreditados por la documental obrante en autos; y seguidamente se expone: Que en el primer considerando dice la Sala sentenciadora «que la diligencia de reconocimiento judicial, practicada con intervención de las partes, que nada objetaron con respecto a la exactitud de lo reflejado en la documentación de la misma (folio 119)», afirmación de un error notorio que queda evidenciado por la propia documental obrante en los autos y precisamente con el examen de ese propio folio 119; se dice en la sentencia recurrida que este folio es documentación de la diligencia de reconocimiento judicial; y obsérvese que el aludido folio aparece sin encabezamiento, fecha ni firmas, que en él no hay la menor alusión a que forme parte de la diligencia de reconocimiento judicial, la máquina con que está escrito es distinta de la de los folios anterior y posterior, el papel es completamente diferente del del folio 120, que es el utilizado por el Juzgado, y a mayor abundamiento, pese a la minuciosidad del acta de la diligencia de reconocimiento judicial obrante en los folios 120 y 121, que está debidamente reintegrada, fechada y firmada, en ésta no hay la menor referencia a que se hubiera formado por el Juzgado y con intervención de las partes el plano unido al folio anterior, del que no hay la menor referencia en los autos de cómo haya sido incorporado a los mismos, ni quién lo trazase o aprobase, ni quién lo aportara a las actuaciones; por consiguiente, está documentalmente acreditado que esa afirmación de que el folio 119 constituía documentación de la diligencia de reconocimiento judicial, es absolutamente errónea, máxime si se tiene en cuenta que esos planos no responden a la descripción que

del piso de Calvo Sotelo, 37, se hace en la minuciosa diligencia de reconocimiento judicial de los folios 120 y 121, ni tampoco de las características del piso de Marqués de Zafra, número 35, que se concretan en el quinto considerando de la sentencia recurrida; que en la diligencia de reconocimiento judicial se describe el piso de Calvo Sotelo, 37, aludiéndose, aparte de los servicios, amplio vestíbulo, tres habitaciones de recibimiento en la parte delantera y un comedor, a seis dormitorios, uno de ellos compuesto de dos partes, saloncito con dormitorio; concretamente se menciona y describe a la izquierda del hall una alcoba con balcón al patio de cuatro y medio metros por cuatro metros aproximadamente; a esta habitación no se hace ninguna referencia en el folio 119, que erróneamente ha tomado la Sala sentenciadora como base de toda su argumentación y premisa del equivocado fallo recurrido; y si el piso lo forman las habitaciones descritas detalladamente en el acta de la diligencia de reconocimiento judicial de los folios 120 y 121, es palmario el error de la Sala en los considerandos primero y segundo de su sentencia, puesto que al existir una habitación más, y en relación con lo que se ha expuesto en el motivo anterior, el piso litigioso no ya sólo cubre las necesidades indispensables del demandado, sino que además cuenta con una amplia habitación sobrante de cuatro y medio metros por cuatro metros aproximadamente; aunque no es preciso, mencionarse, para corroborar la claridad del error demostrado, la certificación registral, asimismo de indudable carácter auténtico, que obra en autos, de la que resulta que el solar en que está edificado la casa tiene una superficie de 922 metros 82 decímetros cuadrados y que la edificación se compone de dos pisos por planta; luego cada uno de éstos es de una extraordinaria amplitud, que es la que se refleja en el acta de la diligencia de reconocimiento judicial establecida con notoria precisión, en contraposición a los apócrifos planos del folio 119; que el error es, pues, evidente y el piso cuenta con seis dormitorios, amplios todos, menos dos más pequeños, con independencia de comedor, clínica, despacho, sala de espera, vestíbulo de seis metros por seis y servicios, en cuya vivienda resulta no sólo erróneo, sino paradójico afirmar que no hay las piezas indispensables para las que se suponen ser necesidades del demandado; corrobora asimismo el error de la Sala sentenciadora el hecho, intrascendente a los efectos de este recurso, de que la descripción del piso de Marqués de Zafra que se hace en ese folio 119 de los autos no es aceptada por la Sala sentenciadora en su considerando quinto, ya que en él se dice que sólo quedan en ese piso tres habitaciones utilizables para todas las necesidades de los moradores—prescindiendo de los departamentos destinados a sala de espera y clínica—, y, sin embargo, del examen del plano resulta que existen en el piso, además del vestíbulo, servicio, saloncito y clínica, cuatro dormitorios, o sea, en total, seis habitaciones, en lugar de cinco como en la sentencia se dice; y que queda pues demostrado que los errores de la sentencia recurrida, que se basan en el denominado documento que no tiene el carácter de tal unido al folio 119, son palmarios y resultan acreditados por documentos auténticos obrantes en los autos, como son, de un lado, la diligencia de reconocimiento judicial y la aludida certificación registral, y de otro, el hecho sexto del escrito de contestación y el propio considerando quinto de la sentencia recurrida.

Cuarto. Fundamentado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por haber infringido la Sala sentenciadora, por indebida inaplicación, los artículos 114, causa undécima, y 62, número cuarto, de dicha Ley; y a renglón seguido se aduce: Que el presente motivo es una simple consecuencia del

anterior y prácticamente la argumentación de éste es la misma realizada en el segundo motivo, pero con la única salvedad de que en aquél se evidenciaron los errores jurídicos con absoluto respecto de los hechos declarados probados por la sentencia recurrida y éste parte del supuesto de que sea acogido el motivo anterior y modificada la apreciación de prueba relativa a las características del piso de Calvo Sotelo, 37; en consecuencia, se da aquí por reproducido el contenido del motivo segundo, aplicado a los nuevos hechos que se declaran probados, al apreciarse el evidente error en la apreciación de las pruebas, y, por tanto, resulta manifiesta la infracción de la causa cuarta del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en relación con el número 11 del artículo 114 de la misma, puesto que si las características del piso son mayores que las apreciadas por la Sala sentenciadora, como se ha demostrado, es notorio que el cuarto litigioso satisface sobradamente las necesidades del demandado, y, por ende, conforme a la propia argumentación de la sentencia recurrida, debió declararse la denegación de la prórroga del contrato de Calvo Sotelo, 37, y la consiguiente resolución del mismo.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conferido traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, el Procurador señor Del Valle, a nombre de don Carlos Fernández del Castillo y Prats, lo impugnó, alegando:

Al motivo primero. Que parte de que el demandado no ha alegado en ningún momento la capacidad de las viviendas que como ocupadas por él se le asignan en la demanda, olvidando que en el hecho sexto de la contestación se admitió que «aunque el piso del paseo del Marqués de Zafra no sea el domicilio ni la vivienda ni mucho menos el hogar del demandado, aun en el supuesto de que fuese un local arrendado por él, no cabría instalar en él ese hogar, porque esa casa de su señora madre política tiene seis habitaciones... «etcétera»; y es elemental que si se ha dicho eso, se pida luego el reconocimiento judicial de ese piso; y si se dice que éste no es suficiente, se habrá de pedir la inspección ocular del piso del paseo de Recoletos, número 37; a) para demostrar que el doctor Fernández del Castillo si tenía allí su clínica, no apartaba tenerla, y b) para demostrar que este último piso por sí solo tampoco es suficiente para sus necesidades familiares viviendo como vive con su señora madre, viuda del titular arrendatario, ya que este piso lo adquirió, por subrogación, el demandado; de forma que estos problemas de la capacidad y de la necesidad de las dos viviendas, si están alegadas y discutidas en el peltito y han sido planteados por el demandado en ese cuasi contrato de litis «contestatio»; y que con lo expuesto se tendría suficiente para dar por impugnado el motivo; pero intentando agotar la argumentación, se va a dar por supuesto que la única oposición del demandado, como se dice con evidente error de contrario, es la de que el señor Fernández del Castillo no tenía en Madrid dos viviendas, y se va a impugnar la teoría que de la congruencia que exige el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de su interpretación jurisprudencial ha construido, artificialmente, el recurrente; éste comienza citando siete sentencias del Tribunal Supremo; comprenderá la Sala que cuando en nuestras Leyes procesales se dedican a la jurisprudencia del artículo 359 de la Ley Procesal civil 12 páginas a dos columnas, en tipo cinco y medio de composición, escoger siete sentencias que externamente puedan ser aplicables a la tesis que sustenta es relativamente fácil, tan fácil como sería el que esta parte citase 76 sentencias, la primera de 17 de noviembre de 1881 y la última de 6 de mayo de 1955, y dos autos del año 1894, que dicen que la sentencia que absuelve de la demanda es con-

gruente porque resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito; pero ello no sería profesionalmente honesto; lo honesto y aconsejable es procurar demostrar a la Sala que en el evento que se contempla, aun aceptando la tesis de hecho del oponente, la sentencia recurrida que absuelve de la demanda no es incongruente; se va a partir de cualquiera de los conceptos de congruencia de nuestros procesalistas—Gómez Orbaneja, Guasp, Prieto Castro y don Manuel de la Plaza—y aceptar el concepto de este último: «el término congruente es equivalente en este caso al de conformidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones deducidas en forma y sazón adecuadas; pero para inferir esta conformidad, es preciso atenerse al contenido de las pretensiones, por razón de las personas contra quienes la demanda y la sentencia, por tanto, van dirigidas, del bien que se reclama o niega y de los fundamentos de la pretensión misma»; y admitiese que del contexto del artículo 359 se deduce que las sentencias tienen que ser congruentes, no sólo con la demanda, sino también con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, pero sin olvidar la doctrina de las sentencias de 20 de febrero de 1950 y 17 de diciembre de 1952, que dicen «que la relación se establece entre la parte dispositiva y los pedimentos concretos de los escritos fundacionales del pleito», es decir que, en el caso presente, la sentencia recurrida absuelve de una petición de resolución de contrato de arrendamiento, por tener el arrendatario dos viviendas en la misma capital sin que ambas sean precisas para sus necesidades—suplico del escrito de demanda—y absolución de la demanda—suplico del escrito de contestación—, y esto es que la relación está perfecta y congruentemente establecida entre los dos pedimentos concretos de los escritos fundacionales del pleito; continuando con la construcción doctrinal y jurisprudencial de la congruencia, debe existir identidad de lo resuelto con lo controvertido, pero de los distintos elementos que integran la resolución es la parte dispositiva la que se relaciona con la controversia delimitada en la forma que se deja dicho, es decir, que las pretensiones del actor se delimitan por la posición que sobre ellas adopte el demandado; la relación de ámbito resistido de la pretensión y fallo se señala en múltiples sentencias del Tribunal Supremo, comenzando con la doctrina de la sentencia de 3 de febrero de 1913, que dice que la congruencia exigida por el artículo 359 de la Ley ha de relacionarse con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y cuando éstas han sido decididas de acuerdo con la solicitud del actor, no cabe impugnar el fallo bajo el supuesto de que es incongruente con sus propios razonamientos, siguiendo con la única doctrina establecida en las de 4 de abril y 20 de diciembre del mismo año, 5 de marzo y 2 de julio de 1914, 7 de diciembre de 1916, 13 de junio de 1917, 5 de junio de 1918, 17 de diciembre de 1919, 15 de febrero de 1921, 1 de mayo de 1922, 19 de febrero de 1923, 12 de diciembre de 1925, 31 de diciembre de 1927, 26 de junio de 1928, 1 de octubre de 1929, 31 de diciembre de 1951 y 1 y 10 de mayo de 1954, hasta desembocar en la de 14 de febrero de 1956, que dice—en un supuesto de resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio—que es doctrina de esta Sala que la congruencia no cabe deducirla de supuestos errores en la fundamentación jurídica de la sentencia, sino de la falta de adecuación entre la parte dispositiva y las peticiones de los litigantes; siguiendo esta línea general en la jurisprudencia, es natural que esas sentencias y tantas sentencias que se ha dicho anteriormente, sientan la doctrina de que la sentencia que absuelve de la demanda es congruente porque resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito; por ello, por lo gene-

ral, todas las resoluciones que se mueven en este campo del cero de la absolución, al total de lo pretendido por el actor, pueden ser congruentes y así lo son por regla general, ya que la mayor parte de los casos la pretensión está íntegramente resistida; pero existen supuestos en que, como muy bien dice el recurrente, una sentencia absolutoria es, sin embargo, incongruente, citando el recurrente tres sentencias de esta Sala, las de 23 de mayo y 27 de junio de 1944 y 13 de julio de 1945, pero sin explicar ni construir la teoría de la incongruencia en las sentencias absolutorias; pero es que si el actor pretende una determinada resolución y el demandado solicita que la misma sea desestimada y la sentencia falla de conformidad con esta última posición, puede producirse incongruencia no sólo por una circunstancia cuantitativa, sino también cualitativa; no obstante estar la pretensión resistida, puede ser incongruente una sentencia absolutoria cuando la causa de tal absolución sea el haber tenido en cuenta el fundamentador circunstancias que le están vedadas introducir de oficio en la mecánica del proceso; por ejemplo, cuando el fundamento de la absolución sea una excepción en sentido propio que el demandado no haya propuesto; la sentencia de 3 de junio de 1898 declaró incongruente una sentencia absolutoria porque absolvía por la excepción de prescripción, no alegada por los demandados, y la de 27 de mayo de 1925 porque la sentencia absolvía estimando de oficio excepciones dilatorias o perentorias no alegadas por las partes, doctrina que confirma la de 23 de enero de 1945; sucede también cuando para absolver el Tribunal tiene en cuenta excepciones dilatorias o perentorias de naturaleza distinta al carácter de contraderecho que la excepción en sentido propio tiene (estos supuestos los contemplan las sentencias de 12 de julio de 1933, 23 de febrero y 20 de abril de 1934 y 16 de mayo de 1940); puede ser incongruente una sentencia absolutoria cuando la pretensión del actor ha sido total o parcialmente admitida por el demandado, no estudiándose este supuesto porque nada tiene que ver con el evento que contempla el recurso; pero el nervio de la incongruencia apreciada por el recurrente en este primer motivo en la sentencia absolutoria recurrida la basa en la actitud del demandado; va a darse por supuesto que éste se ha mantenido al resistir la pretensión del demandante, en la postura de hecho y con las alegaciones que de modo caprichoso y unilateral establece y fija el recurrente, para demostrar a la Sala que, ni aun en ese caso, es incongruente la sentencia absolutoria recurrida; pártase de que la actitud del demandado puede resumirse en el caso de comparecer y contestar y hacerlo oponiéndose de tres formas: a) resistiendo; b) combatiendo, y c) atacando; en el supuesto que contempla este pleito, ha habido oposición sobre el fondo; la oposición sobre el fondo puede basarse o en la falta de un requisito de prosperabilidad de la acción o en ejercicio de una excepción sustancial a su vez, y ya subdividiendo, la acción puede no prosperar por alguna de estas causas: a) por inexistencia del hecho constitutivo en que el demandante funda su petición; b) porque exista un hecho impeditivo; c) porque exista un hecho extintivo, y d) por la existencia de una excepción en sentido propio; pues bien, la oposición, la resistencia a la pretensión del actor, es, en este pleito, ha sido—siguiendo la equivocada tesis del recurrente—la inexistencia del hecho constitutivo (el demandante alega que el demandado dispone de dos viviendas en Madrid que no le son precisas para sus necesidades (el demandado niega que tenga dos viviendas); y ello puede ocurrir por dos cosas: o porque no son ciertos los hechos que se invocan y a los que condiciona la Ley la prosperabilidad de la acción, o porque, aun siendo ciertos, no existe una norma que conceda a ta-

les hechos la consecuencia pretendida por el actor; en ambos casos, la existencia o inexistencia de los hechos constitutivos o de la norma, es tarea encomendada al cuidado del órgano jurisdiccional; el Juez o Tribunal no pueden introducir hechos en el proceso, ni poner de relieve de oficio hechos que resulten de los autos, pero sí pueden examinar en toda su amplitud si los hechos a los que condiciona la norma la prosperabilidad de la pretensión han sido alegados, si son ciertos y si son concluyentes, y esto con independencia de los hechos constitutivos; únicamente cuando el demandado los ha admitido, normalmente, el órgano jurisdiccional está obligado a tenerlos por ciertos; aplíquese este caso al evento controvertido; la sentencia recurrida ha examinado si se dan las circunstancias que la norma alegada por el demandante—número cuarto del artículo 62—exige para que su acción pueda prosperar, a saber, si el demandado tiene dos viviendas en la misma población y si ambas no son indispensables para atender a sus necesidades; ésas son las consideraciones que se contienen en los fundamentos legales primero y segundo de la sentencia, y con arreglo a la doctrina que en el párrafo precedente se ha dejado expuesta, ello no sólo no le está vedado al órgano judicial, sino que debe hacerlo, y si lo ha hecho, la sentencia que absuelve por considerar que no se dan aquellos requisitos que la norma alegada exige, no es incongruente.

Al motivo segundo. Que se ha de partir de que la doctrina jurisprudencial no existe, porque interpretando la causa cuarta del artículo 62 no conoce esta parte más que una sola sentencia dictada por este Alto Tribunal; que el demandado, en primera instancia, negó que disfrutase de dos viviendas; y ya se dijo en el acto de la vista del recurso de apelación que se estimaban erróneos los considerandos de la sentencia del Juzgado que admitían tal supuesto, alegando que si se admitía y se aceptaba la tesis contraria de que la señora Vázquez, madre de la esposa del demandado, era, como se decía, un «testaferro», y la vivienda del paseo del Marqués de Zafra se había alquilado para vivienda del señor Fernández del Castillo, aunque lo fuera a nombre de aquella, sería de aplicación al caso controvertido la disposición transitoria 15 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, porque si, como resulta del contrato de arrendamiento aportado a los autos, se concertó el mismo en agosto de 1953, era evidente que no podía ser aplicable el número cuarto del artículo 62 a un hecho que se había producido antes de entrar en vigor la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955; esta doctrina se ha visto confirmada por la única sentencia que ha dictado esta Sala interpretando el número cuarto del artículo 62, y lo ha sido en recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal en interés de la Ley; dicha sentencia tiene fecha 12 de noviembre de 1958; y que el recurrente ha construido su recurso comenzando por hablar de infracción de la doctrina atinente al artículo 62, número cuarto, y a la causa undécima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; y esa doctrina, dado que no existe interpretación jurisprudencial y apenas doctrina de los comentaristas, se habrá de ir construyendo; para ello debe partirse de la «ratio legis», que ha tenido su origen en el artículo 10, número tercero, de la Ley Francesa de 1 de septiembre de 1948, y su finalidad, lo que el legislador perseguía en Francia y persigue en España, no es cazar arrendatarios que por tener mucha familia precisen de dos viviendas, sino que hay muchos pisos, sobre todo en las grandes urbes, que aparecen arrendados para atender a situaciones equivocadas, con daño grave para la familia y para la sociedad, y éste no es el caso que contempla la sentencia recurrida; una primera afirmación de la doctrina de los comentaristas—Cas-

tán, «Tratado Práctico de Arrendamientos Urbanos», tomo II, página 348—es el de que las expresiones «uso indispensable», «necesidades del inquilino», indican por sí solas que la mera comodidad o regalo del locatario no justifican ante la Ley el uso de la pluralidad de viviendas; por lo demás—continúa el Profesor Castán—, aquilatar cuándo se producirá el requisito legal, envuelve una cuestión de hecho, que sólo en cada caso concreto podrá resolverse satisfactoriamente; y eso es lo que ha hecho la sentencia recurrida, apreciar esa cuestión de hecho, y ese criterio de apreciación no puede sustituirse por el del recurrente, mezclando en el vaso de su razonamiento los considerandos de la sentencia del Juzgado y de la recurrida para caprichosamente darles la interpretación que a su punto de vista conviene; ya se ha dicho cuál es el concepto de indispensable, pero ese concepto lo tiene que valorar la Sala teniendo en cuenta las necesidades de un profesional de la odontología, que es, además, figura destacada en ella, especialista del Servicio Médico del Colegio de Abogados de Madrid, de varios igualatorios y Sociedades médicas, y con selecta clientela particular, y a este Médico Odontólogo no se le puede considerar como indispensable para su instalación dos habitaciones e incluso que pueda recibir y hacer esperar a la clientela en el vestíbulo, como hacen otros profesionales; no es costumbre que en una misma sala esperen los clientes particulares y los de igualatorios médicos, y está perfectamente apreciado por la Sala el hecho de que el doctor Fernández del Castillo precisa su gabinete o sala de operaciones, un despacho en donde hace sus recetas y rellena sus fichas y una sala para que espere la clientela; decir que el Juzgado afirma, porque el señor Fernández del Castillo tuviere en la modesta clínica del paseo del Marqués de Zafra dos habitaciones, que sólo necesita el mismo número en el piso del paseo de Recoletos, es tergiversar los hechos; se puede actuar en una sola habitación en la clínica del barrio de la Elipa, haber suficiente con dos en la clínica popular del paseo del Marqués de Zafra, y ser indispensables tres en la del paseo de Recoletos; se discute después la apreciación de la sentencia recurrida de que la anciana madre del señor Fernández del Castillo, que no es una señora que ha ido ahora a vivir al piso, sino que es la viuda del antiguo titular y cabeza de familia, no precisa una sola habitación, sino que le son indispensables dos para hacer una vida de relación y mantener la relativa independencia que por su edad y su categoría tiene esta señora; se tiene después el matrimonio, que necesita, al menos, un dormitorio, y con siete hijos, de los cuales son tres varones y cuatro hembras; colocarlos en literas parece demasiado moderno, y al menos lo normal sería que durmiesen de dos en dos, y el pequeño con el aya o la niñera, para lo que se precisarían otras cuatro habitaciones; pero es que el recurrente olvida la categoría social del recurrente y la familia de que es cabeza, o llega ya a límites insospechados en el problema del servicio doméstico, y en todo el motivo que se impugna, al discutir a la Sala sentenciadora la distribución de la familia en las habitaciones, no asigna ninguna a las dos sirvientas—que está demostrado que existen, de las propias certificaciones de la Sección de Estadística del Ayuntamiento de Madrid—; por ello, la apreciación que de las circunstancias de hecho se hace por la sentencia recurrida son perfectamente correctas, ya se tome como base el plano del folio 119, o la diligencia de inspección ocular de los folios 120 y 121, de cuya apreciación resulta que si se precisan tres habitaciones para el ejercicio profesional, dos para la madre del señor Fernández del Castillo, una de dormitorio del matrimonio, cuatro para dormitorio de los hijos, una para dormitorio del servicio y una para

comedor, prescindiendo de cuarto de estar y considerando que la despensa, cocina, cuarto de plancha, baño—uno solo para diez personas—y el llamado lavabo—que no es sino un wáter de servicio—, son «servicios», resulta que el demandado precisa indispensablemente doce habitaciones, y si existen, con arreglo a la diligencia dicha, diez, es inexcusable que no son suficientes para sus necesidades familiares.

Al motivo tercero. Que teniendo en cuenta que la reiteradísima jurisprudencia de esta Sala, culminada en la sentencia de 9 de marzo de 1959, dice que la diligencia de reconocimiento judicial no es la prueba documental a que, se refiere la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es suficiente para, sin otro razonamiento, tener por impugnado el motivo.

Al motivo cuarto. Que se dan por reproducidos los argumentos que se hicieron para impugnar el segundo:

RESULTANDO que por providencia de la Sala se declararon los autos conclusos para sentencia, previa formación de nota:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que la sentencia que, cual la recurrida, desestima la acción de resolución de la relación arrendaticia, fundada únicamente en que al inquilino no le es indispensable el uso de dos viviendas para atender a sus necesidades de Médico-Odontólogo, casado, con siete hijos de uno y otro sexo, madre que con él convive y servidumbre, porque estima la excepción perentoria de falta de acción o de derecho que la legitime, es decir, la falta de legitimación activa «ad causam», única opuesta por el demandado, aunque sin darie expresamente tal denominación, por no ser necesario su «editio», ni aun tratándose de acciones, según enseña el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, claramente derivada del hecho alegado, probado y sentado por la sentencia recurrida, de ser insuficiente para la satisfacción de sus necesidades una cualquiera de tales viviendas y, por ende, preciso el uso simultáneo de las dos que se complementan, guarda la más cabal y perfecta congruencia con las dos exclusivas pretensiones contrapuestas deducidas oportunamente en el pleito, y, sometidas a la decisión judicial, que, por ende, ni es incongruente al fallar sobre todo y sólo lo pedido, ni infringe el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 150 de la vigente Ley de Arrendamientos de edificios urbanos:

CONSIDERANDO que si se prescinde de la prueba de reconocimiento judicial que, como todas las practicadas, ha de documentarse en las actuaciones judiciales mediante la extensión de la pertinente diligencia para su eficaz constancia en ellas, porque, según expresamente dispone en su causa cuarta el artículo 136 de la mencionada Ley, se halla explícitamente excluida de las hábiles tasadas, por no tener carácter de documento, ni de pericia, dentro del proceso en el que se ha efectuado, para justificar el manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba causante de injusticia notoria, resulta evidente la procedencia de rechazar este defecto infundadamente imputado a la sentencia recurrida, habla cuenta que la certificación librada por el Registro de la Propiedad no alude siquiera a la distribución y capacidad del departamento a que se refieren los presentes autos, y, por ende, no acredita, ni puede acreditar directamente y sin deducciones o ratiocinios no autorizados por la Ley, que la establecida por el Tribunal de instancia no es cierta y debe prescindirse de ella, y mucho menos que cualquiera sea la de la misma y la de otra vivienda a la que ni se alude en el mentado documento, no sea el uso simultáneo de ambas indispensable para atender a las necesidades del inquilino, como afirma la decisión impugnada:

CONSIDERANDO que del hecho sentado por la Sala no puede obtenerse, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114, número undécimo y 62, causa cuarta, de la citada Ley arrendaticia, mas conclusión correcta que la contenida en el fallo impugnado dictado de acuerdo con ellos, y, se, cuentamente, sin incidir en su denunciada infracción por inaplicación, pues la ocupación de dos viviendas en una misma población no es legitimadora de la negativa de prórroga al arrendatario, cuando el uso de ambas es indispensable para atender a sus necesidades, circunstancia de hecho que sentada por el Tribunal «a quo», no ha sido adecuadamente combatida, y que, contraria a la que éste niega, mantiene el recurrente sin prueba que a él le incumbe suministrar.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuso a nombre de doña Beatriz, don Luis Enrique, don Alvaro y don Rafael Valera y de Muguro, contra la sentencia dictada en los presentes autos, con fecha 28 de enero de 1959, por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas causadas ante este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación legal; y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Churrin y Martín-Velna.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Ramon Morales (rubricado).

• • •

RESULTANDO que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Valencia por don José Simón Bernabéu, contra don Arturo Ortega Garrido y doña Julia Ortega Seguí, asistida de su esposo, sobre nulidad de donación; por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha ciudad se dictó sentencia, con fecha 31 de octubre de 1958, contra la cual, por la parte actora, se preparó recurso de casación por infracción de Ley, que fué interpuso en su nombre ante este Tribunal Supremo por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en tiempo hábil:

RESULTANDO que, comunicados los autos al Ministerio Fiscal por el término y efectos prevenidos en el artículo 722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los devolvió con la fórmula de «Vistos»; y oído el señor Magistrado Ponente, la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1725 de la propia Ley, acordó traer los autos a vista sobre admisión, con las debidas citaciones, por ofrecer dudas a la misma en relación con los números cuarto y sexto del artículo 1729 de la repetida Ley Procesal Civil:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramon:

CONSIDERANDO que esta Sala viene manteniendo con gran reiteración que los requisitos que con rigurosa exigencia establece el artículo 1720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se cumplan estrictamente en la formalización de los recursos de casación por infracción de Ley o doctrina legal, encontrándose entre ellos al de que por el recurrente se consigne con

precisión y claridad la Ley o doctrina legal infringidas y el concepto en que lo han sido las infracciones que denuncia:

CONSIDERANDO que invocada en el recurso la infracción, por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las Leyes o doctrinas legales aplicables al caso del pleito, al alegarse conjuntamente conceptos de infracción no compatibles entre sí, sino que se excluyen recíprocamente, queda incumplida la exigencia legal, así como al no citar concretamente el concepto de la infracción del artículo 55, párrafo segundo, de la Ley de Arrendamientos Urbanos y del artículo 634 del Código Civil, preceptos a los que exclusivamente limita las infracciones que señala, lo que conduce a la insostenibilidad del recurso, como comprendido en la causa de inadmisión cuarta del artículo 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

NO HA LUGAR a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto, en nombre de don José Simón Bernabéu, contra la sentencia que en 31 de octubre de 1958 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, cuya sentencia se declara firme; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; remítase al Presidente de la mencionada Audiencia la oportuna certificación de la presente resolución, que se publicará en la forma prevenida por la Ley, con remisión del apuntamiento que en su momento remitió; y devuélvase al Procurador don Luis Pulgar Arroyo el poder que tiene presentado, dejando en su lugar certificación literal del mismo.

Madrid, a 25 de junio de 1960.

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 4.128. Secretaría del señor Anguita. — Don Alonso Coello de Portugal, contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda, en 7 de enero de 1960, sobre riqueza imponible.

Pleito número 4.367. Secretaría del señor Anguita. — Don Alonso Queralt Gil Delgado, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 24 de junio de 1960, sobre contribución sobre la renta.

Pleito número 4.239. Secretaría del señor Anguita. — «Unión Española de Importadores de Fertilizantes Agrícolas, Sociedad Anónima», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 24 de junio de 1960, sobre importación de sulfato amónico.

Pleito número 4.179. Secretaría del señor Anguita. — «Mutualidad de Seguros de Banca «MUSEBA», contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en 24 de mayo de 1960, sobre sanción.

Pleito número 4.384. — Secretaría del señor Anguita. — Don Rafael Beca Gutiérrez, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 24 de junio de 1960, sobre contribución sobre la renta.

Pleito número 4.434. Secretaría del señor Anguita. — «Muebles e Instalaciones para la Pesca e Industrias, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 20 de junio de 1960, sobre impuesto sobre el gasto (conservas).

Pleito número 4.418. Secretaría del señor Anguita. — Don José Torre Marín y Rodríguez, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 6 de julio de 1960, sobre contribución territorial urbana.

Pleito número 4.022. Secretaría del señor Anguita. — Don Angel Calvera Torres, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 22 de marzo de 1960, sobre multa por defraudación.

Pleito número 4.349. Secretaría del señor Anguita. — Don Felipe Molina Aben-

za y otros, contra acuerdo tácito expedido por el Ministerio de Obras Públicas, sobre alumbramiento de aguas en el paraje «Sante», en Blanca (Murcia).

Pleito número 4.298. Secretaría del señor Anguita. — Don Juan Romero Jiménez, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 23 de junio de 1960, sobre multa por defraudación.

Pleito número 4.167. Secretaría del señor Anguita. — Don Fernando Izquierdo Garete, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 28 de marzo de 1960, sobre contrabando.

Pleito número 4.220. Secretaría del señor Anguita. — «Saltos del Sil, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 15 de junio de 1960, sobre aforo de cosechadores de aceite.

Pleito número 3.952. Secretaría del señor Anguita. — «Viuda de J. Toldrá, Sociedad Anónima», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 15 de marzo de 1960, sobre impuesto sobre el gasto (fundición).

Pleito número 4.410. — Secretaría del señor Anguita. — Don Antonio González Ortega, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 12 de julio de 1960, sobre impuesto sobre la renta.

Pleito número 3.988. Secretaría del señor Anguita. — Don José Labella Pérez y otros, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 11 de febrero de 1960, sobre modificación de las Ordenanzas de la Comunidad «Real Acagua de Lucena».

Pleito número 4.082. Secretaría del señor Anguita. — «Unión Alcohólica Española, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en 3 de mayo de 1960, sobre recursos eventuales.

Pleito número 4.114. Secretaría del señor Anguita. — «Cruz García Lafuente, Sociedad Anónima», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 13 de marzo de 1960, sobre impuestos sobre Sociedades.

Pleito número 4.325. Secretaría del señor Anguita. — Doña Luisa Sococa Galdin, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 20 de junio de 1960, sobre valoración de una finca.

Pleito número 4.268. — Secretaría del señor Anguita. — Don Jesús Camacho Camacho, contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, sobre alumbramiento de aguas.

Pleito número 4.120. Secretaría del señor Anguita. — Comunidad de Bienes «La Caldera» Pozos y Galerías de Santiago de Teide, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 12 de abril de 1960, sobre alumbramiento de aguas.

Pleito número 3.890. Secretaría del señor Anguita. — «Banco de Crédito Industrial, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 22 de marzo de 1960, sobre derechos reales (hipoteca).

Pleito número 3.945. Secretaría del señor Anguita. — «Banco de Crédito Industrial», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 29 de marzo de 1960, sobre derechos reales (hipoteca).

Pleito número 4.316. Secretaría del señor Anguita. — «Grupo Sindical de Colonización», número 767 y número 1, contra denegación expedida por el Ministerio de Obras Públicas, sobre prohibición para instalar elevadores.

Pleito número 4.246. Secretaría del señor Anguita. — Don Antonio Moxo Ruano y otros, contra denegación expedida por el Ministerio de Obras Públicas, sobre instalación elevadora de aguas.

Pleito número 3.514. Secretaría del señor Anguita. — «Compañía Naviera Guipuzcoana, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 19 de febrero de 1960, sobre tarifa tercera de Utilidades (1953).

Pleito número 4.320. Secretaría del señor Anguita. — Don José Galar Gas-

tón, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 27 de marzo de 1960, sobre contrabando de hilo de nylon.

Pleito número 4.149. Secretaría del señor Anguita. — Don Vicente Zaido Muriedas y otros, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 31 de mayo de 1960, sobre defraudación.

Pleito número 4.284. Secretaría del señor Anguita. — «Fos Hermanos, Compañía R. C.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 29 de abril de 1960, sobre comiso de un buque.

Pleito número 4.258. Secretaría del señor Anguita. — «Fomento Agrícola de Cieza, S. A.», contra silencio administrativo del Ministerio de Obras Públicas, sobre alumbramiento de aguas en «La Parral, Cieza (Murcia)».

Pleito número 4.239. — Ayuntamiento de Mallorca, contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas, en 27 de enero de 1960 y 30 de mayo de 1960, sobre arbitrio de vigilancia.

Pleito número 3.822. Secretaría del señor Liaguano. — Don Julio López Vergara, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 5 de abril de 1960, sobre derechos reales.

Pleito número 4.407. Secretaría del señor Liaguano. — «Sociedad Española de Automóviles Turismo, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 15 de julio de 1960, sobre impuesto sobre valores mobiliarios.

Pleito número 3.608. Secretaría del señor S. Osés. — Don Martín Liria del Cacho, contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda, en 26 de febrero de 1960, sobre contribución sobre la renta.

Pleito número 3.891. Secretaría del señor S. Osés. — «Banco de Crédito Industrial, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda, en 22 de marzo de 1960, sobre impuesto de Derechos Reales.

Pleito número 3.888. Secretaría del señor S. Osés. — «Banco de Crédito Industrial, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda, en 22 de marzo de 1960, sobre impuesto de Derechos Reales.

Pleito número 3.904. Secretaría del señor S. Osés. — «Banco de Crédito Industrial», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda, en 22 de marzo de 1960, sobre impuesto de Derechos Reales.

Pleito número 3.907. Secretaría del señor S. Osés. — «Banco de Crédito Industrial, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda, en 22 de marzo de 1960, sobre impuesto de Derechos Reales.

Lo que, en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 6 de octubre de 1960.—El Secretario Decano.—4.369, 4.370, 4.371, 4.367, 4.368, 4.372, 4.360 y 4.361.

SALA CUARTA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 4.005-60.—«Minas Metálicas, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura, en 12 de marzo de 1960, sobre daños producidos en finca propiedad de don Vicente Ranañá.

Pleito número 4.117-60. — Don Estanislao Vivanco Gallarreta, contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura, en 22 de abril de 1960, sobre obligación arrancar pinos propiedad denominada «Barascala».

Pleito número 4.177-60. — «Ron Bacardi, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria, en 17 de mar-

zo de 1960, sobre concesión marca internacional número 492.227.

Pleito número 4.327-60. — Doña Montserrat Riera Fuguet, contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 26 de septiembre de 1959, sobre denegación licencia apertura farmacia en calle Casanova, número 140, de Barcelona.

Pleito número 4.353-60 — «Corchay e Hijos, S. L.», contra Orden expedida por el Ministerio de Comercio, en 28 de junio de 1960, sobre liquidación diferencia precio aceite.

Pleito número 4.377-60. — «Autotransporte Turístico Español, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo, en 23 de junio de 1960 sobre modificación del artículo 38 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Pleito número 4.411-60 — Doña María Teresa Rojas y Riera, contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 18 de junio de 1960, sobre no inclusión finca número 14 de la calle del Factor, de esta capital, en el Registro de Solares de Edificación Forzosa.

Pleito número 4.429-60. — Doña Asunción Jaraba Muñoz, contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 19 de julio de 1960, sobre no inclusión en el Registro Público de Solares de Edificación Forzosa de la finca número 22 de la calle de Embajadores.

Pleito número 4.250-60. — Don Víctor Martínez Conde Sierra, contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 15 de junio de 1960, sobre actos contrarios al orden público.

Pleito número 4.266-60. — Don Francisco Bole Cáceres y otros, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, en 26 de enero de 1960, sobre vías pecuarias.

Pleito número 4.269-60. — Don Francisco Lafuente González, contra Orden expedida por el Ministerio de Comercio, en 13 de junio de 1960, sobre sanción por elaboración de aineja de tamaño anti-reglamentario.

Pleito número 4.257-60. — Don Sinfórico Muñoz Sampedro, contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, en 9 de junio de 1960, sobre cuotas de Seguros.

Pleito número 4.051-60. — Doña María Angeles y doña María Ana del Campo, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, en 29 de abril de 1960 sobre arranque plantación pinos.

Pleito número 4.210-60. — «Hijos de Tomás García, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio del Ejercicio, en 28 de mayo de 1960, sobre revisión de precios.

Pleito número 4.153-60. — Doña Visitación Sanz de Lara, contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 28 de mayo de 1960, sobre apertura de farmacia.

Pleito número 4.221-60. — «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, en 23 de abril de 1960, sobre pago fibra algodón.

Pleito número 596-60. — «Cooperativa Olivarrera de Cabras», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo, en 30 de junio de 1958.

Pleito número 3.676-60. — «La Química Comercial y F., S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria, en 15 de enero de 1960, sobre concesión de la marca número 347.428 denominada «Chemalign».

Pleito número 3.695. — «Mercados Murcianos, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria, en 16 de marzo de 1960, sobre concesión del registro del nombre comercial núm. 37.418.

Pleito número 4.301. — Don Mauricio García López, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, en 10 de mayo de 1960, sobre perjuicios en la riqueza agrícola.

Pleito número 3.653. — «S. A. Abonos Medema», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria, en 16 de abril de 1959, sobre concesión de la marca número 326.737 denominada «Ratin».

Pleito número 3.790. — Don Jesús Santiago de Dios, contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 4 de marzo de 1960, sobre denegación de concesión de permiso de armas para escopetas.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 6 de octubre de 1960.—El Secretario Decano.—4.363, 4.364, 4.365, 4.366 y 4.362.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Bermejo Artiaga se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden de la Presidencia del Gobierno fecha 25 de mayo de 1960 (expediente de la Subsecretaría, Sección de Recursos número 111.372-60), que desestimó el recurso de alzada formulado contra acuerdo de la Comisión Liquidadora de Organismos, que le negó el derecho a percibir indemnización como Jefe del establo Servicio de la Madera; pleito al que ha correspondido el número general 4.305 y el 153 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 4 de octubre de 1960.

Madrid, 8 de octubre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.373.

* * *

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Martín Elviro Berdaguer se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio del Aire de 9 de diciembre de 1953 que pasa a la Escuela de Tierra al recurrente, Coronel del Arma de Aviación, y de la resolución de 21 de junio de 1960 que desestima el recurso de reposición formulado; pleito al que ha correspondido el número general 4.296 y el 147 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 30 de septiembre de 1960.

Madrid, 8 de octubre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.374.

* * *

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Miguel González-Chamarro López, Abogado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Ministerio de Trabajo dictado en 21 de marzo de 1959 en reclamación contra el Escalafón General del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio, expresamente confirmado en 30 de abril siguiente, al denegar la resolución intentada; pleito al que ha correspondido el número general 4.877 y el 122 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de septiembre de 1960.

Madrid, 8 de septiembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.375.

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Felipe Arcvalo Saito se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 19 de marzo de 1930 denegatoria de aptitud para ascenso al hoy recurrente, como Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; pleito al que ha correspondido el número general 4.107.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de septiembre de 1960.

Madrid, 8 de septiembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.375.

* * *

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Felipe Arcvalo Saito se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 19 de marzo de 1930 denegatoria de aptitud para ascenso al hoy recurrente, como Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; pleito al que ha correspondido el número general 4.107.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de septiembre de 1960.

Madrid, 8 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.376.

* * *

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Salvador Alvarado Ballesteros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la resolución del Ministerio del Aire de 19 de febrero de 1960, confirmada en 27 de abril del mismo año, que denegó el llamado «plus de vuelo» del hoy recurrente; pleito al que ha correspondido el número general 4.152.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se

hacia público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de septiembre de 1960.

Madrid, 8 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.377.

* * *

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Vicente Villarroya Alfaro, don Juan María de Padura, don Rafael del Valle, don J. Luis López, don Germán Moreno, don Vicente Aparici y don Antonio José de Miguel se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de marzo de 1960, sobre convocatoria de oposiciones restringidas para la Escuela Técnica del Cuerpo Administrativo de Seguros y Ahorro; pleito al que ha correspondido el número general 4.171.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren, ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de septiembre de 1960.

Madrid, 8 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.378.

* * *

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Cabo Castedo, retirado de la Policía Armada y Tráfico, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de noviembre de 1959 sobre señalamiento de haberes pasivos, confirmado en 6 de mayo de 1960; pleito al que ha correspondido el número general 4.214.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de septiembre de 1960.

Madrid, 8 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.379.

* * *

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Mario Petit Montserrat se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 27 de mayo de 1960, confirmando la dictada tácitamente que denegó la pretensión del hoy recurrente de reintegro al servicio activo en la cátedra de Metalurgia de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona; pleito al que ha correspondido el número general 4.217.

Y para que sirva de emplazamiento a

las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de septiembre de 1960.

Madrid, 8 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.380.

* * *

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Hernández García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de junio de 1960 que confirmó la de 26 de abril de 1960, sobre clasificación de haberes pasivos; pleito al que ha correspondido el número general 4.486 y el 157 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de octubre de 1960.

Madrid, 8 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.381.

* * *

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José López Hierro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre las resoluciones de la Presidencia del Gobierno de fechas 12 de septiembre de 1958 y 25 de febrero de 1959, referentes a la indemnización por haber servido en la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Expediente 2.442, indemnizaciones 17, Sección C. E.; pleito al que ha correspondido el número general 1.619 y el 84 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 30 de septiembre de 1960.

Madrid, 8 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.382.

* * *

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Federico Monsalve Flores se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo so-

bre la resolución del Ministerio de Comercio de 13 de junio de 1960, que separó al recurrente del cargo en el Instituto Nacional de Moneda Extranjera; pleito al que ha correspondido el número general 4.227 y el 133 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de septiembre de 1960.

Madrid, 8 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.383.

* * *

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luis de Ansorena Sáenz de Jubera se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Obras Públicas de 13 de junio de 1960 sobre traslado de Director del Puerto de Castellón a Subdirector del Puerto de Valencia; pleito al que ha correspondido el número general 4.263 y el 136 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 5 de octubre de 1960.

Madrid, 8 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.384.

* * *

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Obras Públicas de 15 de enero de 1959 sobre expropiación referente al Salto del «Tajo de Rondas» en el río Guadalevin; pleito al que ha correspondido el número general 4.105 y el 124 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 30 de septiembre de 1960.

Madrid, 8 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.385.

* * *

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y

de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Gregorio Calleja García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre separación del Cuerpo de Correos, del que era Subalterno, según resolución del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1959; pleito al que ha correspondido el número general 3.277 y el 53 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de septiembre de 1960.

Madrid, 4 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajaron.—4.387.

• • •

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Sánchez Acedo, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 20 de junio de 1960, referente a la clasificación por la Junta Facultativa Médica de la Dirección General de Mutilados; pleito al que ha correspondido el número general 4.424 y el 145 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de septiembre de 1960.

Madrid, 4 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajaron.—4.388.

• • •

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Bautista García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre separación del cargo de Practicante titular de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), según resolución del Ministerio de la Gobernación de 11 de noviembre de 1959; pleito al que ha correspondido el número general 3.998 y el 110 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1960.

Madrid, 4 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajaron.—4.389.

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Palomino Liñán se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre negativa al ascenso a Teniente de Complemento del Arma de Infantería, por resolución de 14 de mayo de 1960 del Ministerio del Ejército; pleito al que ha correspondido el número general 4.174 y el 128 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de septiembre de 1960.

Madrid, 4 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajaron.—4.390.

• • •

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Isidoro Guimarey Lorenzo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de fecha 6 de abril de 1960, referente al señalamiento del haber pasivo como Guardia Civil retirado; pleito al que ha correspondido el número general 4.034 y el 115 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de septiembre de 1960.

Madrid, 4 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajaron.—4.391.

• • •

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Lanza Robles se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre negativa de ascenso a Teniente Coronel de Artillería, según resolución del Ministerio del Ejército de 16 de mayo de 1960; pleito al que ha correspondido el número general 4.330 y el 138 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de septiembre de 1960.

Madrid, 4 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajaron.—4.392.

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Hortensia Jarque Llorrens se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 28 de junio de 1960, en negativa a señalamiento de pensión de orfandad; pleito al que ha correspondido el número general 4.323 y el 149 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 3 de octubre de 1960.

Madrid, 4 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajaron.—4.386.

• • •

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Fábrega Santamarina se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de abril de 1959 que confirmó acuerdo del Gobierno Civil de 1 de diciembre de 1955 que le impuso al recurrente multa de 10.000 pesetas; pleito al que ha correspondido el número general 2.022 y el 186 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 14 de julio de 1960.

Madrid, 5 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.393.

• • •

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Gabriel González Vera se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la resolución del Ministerio de Hacienda de 11 de abril de 1959 sobre confirmación al desestibar alzado de la resolución de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones de 28 de enero anterior, confirmatoria a su vez del acuerdo del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio que declaró el cese de la habilitación del recurrente para ejercer en Novelda, habilitando al Corredor don José Ribchart; pleito al que ha correspondido el número general 1.830 y el 119 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdic-

ción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 13 de julio de 1960.

Madrid, 5 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.394.

• • •

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Lindoso Alvarez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de octubre de 1958, expresamente confirmada en 31 de enero de 1959, sobre señalamiento de haberes pasivos del recurrente, Guardia Civil retirado; pleito al que ha correspondido el número general 1.367 y el 58 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de septiembre de 1959.

Madrid, 5 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.395.

• • •

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Félix Antuña González, don Eusebio Gutiérrez Valtierra y don Rogelio Zamora Buño se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre ampliación del recurso número 2.787, contra Orden del Ministerio del Aire de 22 de enero de 1960 que modificó la antigüedad de don Pascual Girona Godó, don Carlos Moreno González y don José González Zurita, y contra tres Ordenes del mismo Ministerio de 30 de mayo de 1960 que desestimó los recursos de reposición; pleito al que ha correspondido el número general 2.787 y el 240 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de septiembre de 1960.

Madrid, 5 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.396.

• • •

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el

mantenimiento del mismo, que por don Fidel Martínez Martínez-Urbina se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de resolución del Ministerio de la Gobernación de fecha 5 de abril de 1960 que determinó la reincorporación al servicio activo (condicionada) del recurrente, en su calidad de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, denegando expresamente la necesaria autorización para que perciba sus haberes en concepto de gratificación, y de la resolución del mismo Departamento de fecha 11 de junio de igual año que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la primera; pleito al que ha correspondido el número general 4.173 y el 128 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 11 de agosto de 1960.

Madrid, 5 de octubre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.397.

• • •

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Sierra Juy se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 15 de marzo de 1960 que clasificó el haber pasivo mensual del recurrente, en su calidad de Sargento de la Guardia Civil en situación de retirado; pleito al que ha correspondido el número general 4.070 y el 120 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 24 de septiembre de 1960.

Madrid, 5 de octubre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.398.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número tres de los de esta ciudad, en providencia de esta fecha dictada en el procedimiento de hipoteca mobiliaria, promovido por la entidad «Banco de Madrid», representada por el Procurador don Rafael Roig Gómez, contra don José Martí Fonoll, por el presente se sacan a pública subasta, por segunda vez, los bienes hipotecados siguientes:

Un establecimiento industrial y mercantil propiedad del demandado, instalado en la calle de Villarroel, bajos y sótanos de la finca número cuarenta, de esta ciudad, conocido dicho establecimiento por el nombre del hipotecante, o sea José Martí Fonoll, dedicados los mencionados bajos a exposición y venta de lámparas y

muebles, y los sótanos a fabricación y montaje de unos y otros, puesto que a estas actividades y a las relacionadas con la metalisteria y cristalería se dedica el mismo hipotecante. El indicado local de negocio lo ocupa y posee el hipotecante a título de arrendamiento, según contrato de fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y seis, por tiempo indefinido, la renta de ciento veinte mil pesetas anuales pagaderas por meses anticipados, a razón de diez mil pesetas cada mes.

Valorado todo ello en la cantidad de un millón de pesetas, correspondientes, en cuanto a setecientos cincuenta mil pesetas, al traspaso del local de negocio, y en cuanto a doscientas cincuenta mil pesetas, al resto de los bienes hipotecados, celebrándose la expresada subasta bajo las condiciones siguientes:

Que los autos y la certificación del Registro, que se refiere la regla segunda del artículo 84 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, están de manifiesto en Secretaría; que los bienes que serán objeto de la subasta son el traspaso del local de negocio, constituido por un establecimiento industrial y mercantil, dedicado a exposición, venta, fabricación y montaje de lámparas y muebles, las instalaciones fijas y permanentes que se encuentran en el mismo y toda clase de indemnizaciones que por siniestros correspondan al hipotecante por razón de los expresados bienes hipotecados.

Que la subasta se celebrará el día siete de noviembre próximo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, instalado en el Palacio de Justicia, sito en el Salón de Víctor Pradera, de esta ciudad.

Que dicha subasta se celebrará, por segunda vez, sin sujeción a tipo.

Que el acreedor podrá concurrir, como postor, sin que necesite consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación; todos los demás postores, sin excepción, deberán consignar en el Juzgado o en la Caja General de Depósitos de esta provincia el quince por ciento del tipo pactado; que es la cantidad de un millón de pesetas el precio de valoración, pactado en la escritura.

Barcelona, diez de octubre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—7.374.

BILBAO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número cinco de esta capital, se anuncia que ante dicho Juzgado ha promovido doña Eulalia Dolara Bilbao expediente para la declaración de fallecimiento de su esposo, don Pedro Ugarte Aguirregoitia, natural de Sopelana (Vizcaya), hijo de Juan Bautista y de María Ana, que nació en 1916 y contrajo matrimonio en Uruguay en 24 de enero de 1942, y en el mes de diciembre de 1943 se embarcó como mozo en el vapor «Urumean», rumbo a Buenos Aires (República Argentina), donde desertó, habiéndose quedado en Rosario de Santa Fe, de dicha República, sin haberse vuelto a tener noticias suyas ni tener conocimiento de su existencia.

Y para su publicación por dos veces, con intervalo de quince días, se expide el presente en Bilbao, a cuatro de octubre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia.—4.426. 1.ª 15-10-1960

GRANOLLERS

Se da conocimiento de que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de don Juan Jordán Giménez, natural de Cartagena, mayor de edad, casado, que en los años 1941 y 1942 perteneció a la División Azul, habiendo sido repatriado en 23 de noviembre de 1943, desde cuya fecha nada

más se ha sabido de dicho señor Jordán, que tuvo su último domicilio en Granollers, calle del Sol, número 37.

Granollers, 9 de mayo de 1960.—El Secretario, A. Freixa.—4.357.—1.ª 15-10-1960

MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Ilmo. Sr. don Alfonso Algara Saiz, Magistrado, Juez de Primera Instancia número nueve de esta capital, en los autos incidentales promovidos por el Procurador don César Escrivá de Romani, en nombre y representación del Excmo. Sr. don Alvaro Silvela de la Viesca y Casado, Marqués de Santa María de Silvela y del Castañar y Conde de San Mateo de Valparaíso, sobre denuncia de extravío de los valores que se dirán, se hace saber que al admitir la denuncia se ha mandado retener el pago del capital e intereses de tales valores, que son los siguientes:

Dos acciones de «La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros Reunidos, Sociedad Anónima», que llevan los números 51.212 y 51.213, de doscientas pesetas nominales cada una.

Lo que se hace público por medio del presente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, a fin de que las personas que se

consideren con derecho a dichos valores comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de nueve días, bajo apercibimiento de pararse el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid, a veintuno de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia.—7.873.

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de Primera Instancia del número 16 de esta capital.

Hace saber: Que en este Juzgado, y a instancia de don Segundo Medardo García Rioja, se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de su hermano don Cesáreo García Rioja, nacido en El Casar de Escalona (Toledo) el día 25 de febrero de 1911, hijo legítimo de Agapito y de Hipólita, de estado soltero y domiciliado últimamente en Madrid, avenida de García Hernández, número 17 (Puente de Vañecas), de donde se ausentó el mes de octubre de 1938 para incorporarse al Ejército, zona roja, durante la pasada Guerra de Liberación, combatiendo en la 31 Brigada de Artes Blancas, en el ll-

mado frente del Ebro, en una de cuyas batallas desapareció, sin que se haya vuelto a tener noticia alguna de su existencia o paradero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace público por medio del presente edicto.

Dado en Madrid a 30 de septiembre de 1960.—El Juez, Rafael Salazar.—El Secretario (ilegible).—7.855.—1.ª 15-10-1960

PUENTE CALDELAS

El Juez de Primera Instancia de Puente Caldeas y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado, de instancia de doña Digna Fortes Bouman y su hija, Olivia Fortes Fortes, mayores de edad y vecinas de la Parroquia de Caroy, Municipio de Cotovad, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de Jesús José Fortes Moreira, vecino que fue de dicho Municipio, de donde se ausentó para Estados Unidos de América en el año 1933, sin que volviera a tenerse noticias de su paradero pasa de veintidós años.

Y para que conste, libro el presente en Puente Caldeas a 29 de julio de 1960.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.628. y 2.ª 15-10-1960

V. ANUNCIOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica

Nota.—Se hace saber a las entidades que deseen concurrir a las invitaciones de ofertas para el suministro de mercancías con cargo a la Ayuda Americana, objeto de las subautorizaciones que a continuación se detallan, que podrán recoger las oportunas especificaciones técnicas en el domicilio social de los titulares de las subautorizaciones.

El origen de las mercancías será todos los países extranjeros, excepto Rusia, países satélites y China continental.

- 1) Autorización: 152-780-899-824-0263
- 2) Subautorización: 0263-1.
- 3) Titular: Instituto Nacional del Libro Español, Ferraz, 13, Madrid.
- 4) Mercancía: Maquinaria de encuadernar, tipográficas, de offset y hueco y de componer; cámaras de reproducción y sierras circulares mecánicas.
- 5) Valor en dólares: 28.413.
- 6) Presentación de ofertas: Hasta el 10 de noviembre de 1960.

- 1) Autorización: 152-780-899-921-0622.
- 2) Subautorización: 0262-1.
- 3) Titular: Instituto Nacional del Libro Español, Ferraz, 13, Madrid.
- 4) Mercancía: Maquinaria industrial.
- 5) Valor en dólares: 15.734.
- 6) Presentación de ofertas: Hasta el 10 de noviembre de 1960.

- 1) Autorización: 152-780-899-928-0250
- 2) Subautorización: 0250-1.
- 3) Titular: Instituto Nacional del Libro Español, Ferraz, 13, Madrid.
- 4) Mercancía: Máquinas de encuadernar, tipográficas, de offset y hueco y de

componer; cámaras de reproducción y sierras circulares mecánicas.

- 5) Valor en dólares: 1.351.612.
- 6) Presentación de ofertas: Hasta el 10 de noviembre de 1960.

- 1) Autorización: 152-780-899-404-0261.
- 2) Subautorización: 0261-1.
- 3) Titular: Instituto Nacional del Libro Español, Ferraz, 13, Madrid.
- 4) Mercancía: Maquinaria de encuadernar, tipográficas, de offset y hueco y de componer; cámaras de reproducción y sierras circulares mecánicas.
- 5) Valor en dólares: 52.153.
- 6) Presentación de ofertas: Hasta el 10 de noviembre de 1960.

- 1) Autorización: 152-780-899-928-0249
- 2) Subautorización: 0249-1.
- 3) Titular: Instituto Nacional del Libro Español, Ferraz, 13, Madrid.
- 4) Mercancía: Máquinas de encuadernar, tipográficas, de offset y hueco y de componer; cámaras de reproducción y sierras circulares mecánicas.
- 5) Valor en dólares: 113.478.
- 6) Presentación de ofertas: Hasta el 10 de noviembre de 1960.

Madrid, 8 de octubre de 1960.

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

V I G O

Don Alberto Paz Curbera, Capitán de Corbeta del Cuerpo General de la Armada, Juez técnico número uno de la Comandancia de Marina de Vigo.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye expediente de salvamento con motivo de auxilio prestado por el pesquero «González Costas Número Dos»,

folio 305, tercera, de Huelva, al de su misma clase «Miguel Pujales», folio 5224 de la matrícula de Vigo, los días 2 y 3 del actual, remolcándole desde la situación geográfica 39-45' Lt. N., 9-26' Lg. W. hasta este puerto de Vigo.

Lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, se hace público a fin de que las personas o entidades interesadas puedan hacer las alegaciones que a su derecho convingan, dentro del plazo de treinta días, bien por comparecencia en este Juzgado, o por escritos dirigidos al mismo.

Vigo, 6 de octubre de 1960.—El Capitán de Corbeta, Juez Instructor, Alberto Paz Curbera.—3.495.

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de fecha 19 de noviembre de 1929, se ha procedido a la revisión de aquellos depósitos que hayan podido quedar incurridos en prescripción y pertenecientes al Estado, por considerarse como bienes abandonados por sus dueños, al haber transcurrido más de veinte años sin haber reclamado su devolución ni practicado gestión alguna que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

Se relacionan a continuación los que por encontrarse dentro de las condiciones anteriormente expuestas, pueden ser declarados a favor del Estado, mediante devolución virtual de los mismos, para su aplicación a presupuesto de ingresos, publicándose previamente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» para oír las reclamaciones que en el plazo de dos meses pudieran presentar los interesados.

Zaragoza, 3 de octubre de 1960.—El Delegado de Hacienda.—4.281.